

LA IMITACIÓN OBSTRUCCIONISTA COMO ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL

Ivo S. GAGLIUCCI PIERCECHI

Abogado por la Universidad de Lima. Graduado del Curso de Postgrado por la Universidad de Salamanca en Derecho de la Competencia y Signos Distintivos.

EDWIN G. ALDANA RAMOS

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Estudios concluidos en la Maestría en Administración de Negocios de la Universidad San Ignacio de Loyola.¹⁾

SUMARIO:

- I. Introducción.- II. La libre imitación como regla general y la imitación desleal como limitación: el "derecho de imitación" vs. el "deber de diferenciación".- III. Tipos de imitación desleal: confusión, explotación de la reputación ajena, explotación del esfuerzo ajeno e imitación obstrucciónista.- IV. Acerca de la imitación obstrucciónista.

I. INTRODUCCIÓN

Probablemente uno de los actos de competencia desleal más complejos de delimitar en la doctrina y, a su vez, de acreditar en la práctica, sea la denominada "Imitación Obstrucciónista", la cual se encuentra contemplada en el artículo 13 del Texto Único Ordenado del Decreto Ley 26122 – Ley sobre Represión de la Competencia Desleal, aprobado mediante Decreto Supremo No. 039-2000-ITINCI (en adelante, el "TUO"), en los siguientes términos:

"Artículo 13".- Actos de imitación.- Se considera desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un tercero cuando dicha estrategia se halle directamente encaminada a impedir u obstaculizar su afirmación en el mercado y excede de lo que, según las características, pueda reputarse como una respuesta natural de aquél".

La complejidad de la figura de la Imitación Obstrucciónista reside en la abstracción inherente de su objeto de protección: el derecho de los agentes económicos a que se proteja su consolidación o afirmación en el mercado por sus méritos de innovación y/o diferenciación; y, en tal sentido, se consideran desleales aquellas conductas destinadas a impedir u obstaculizar dicho posicionamiento mediante la imitación sistemática y evitable de las iniciativas empresariales, actos que persiguen opacar y, en consecuencia, que pasen inadvertidos los méritos innovadores y/o diferenciadores que le habrían permitido al agente económico pionero afectado distinguirse del resto de sus competidores y, de este modo, ingresar, alianzar o expandir su cuota de participación en el respectivo segmento de mercado, pero pudiendo incluso ponerlo en riesgo de expulsarlo del mercado por tal daño concurrencial ilícito.

Asimismo, la complejidad de esta figura se incrementa en la medida que la protección de los méritos innovadores y/o diferenciadores del agente económico pionero no se sustenta en la existencia de derechos de exclusiva de Propiedad Intelectual (signos distintivos, patentes de invención, entre otros), sino en prestaciones e iniciativas empresariales de vagos contornos que van delimitando el perfil de dicho agente en el mercado y otorgándole un valor agregado frente a los consumidores, diferenciándolo de sus competidores, pero dentro de un mundo que acepta la imitación de las iniciativas ajenas como una prerrogativa esencial debido a que, paradójicamente, son un factor que desencadena una mayor competencia en el mercado al aumentar el número de concurrentes en el mismo.

¹⁾ Los comentarios vertidos por el autor en el presente artículo son elaborados a título personal y no comprometen en modo alguno a las órganos funcionales del INDECOPI ni a la entidad misma.

El presente trabajo tiene como finalidad analizar la figura de la Imitación Obstrucciónista. Para tales efectos hemos considerado conveniente establecer la siguiente estructura de análisis: (i) revisaremos el principio de libre imitación de las iniciativas empresariales e identificaremos sus excepciones, entre las cuales se encuentra el género de la "Imitación Desleal"; (ii) identificaremos los distintos tipos de Imitación Desleal, con la finalidad de distinguir a la Imitación Obstrucciónista; y, (iii) analizaremos la figura de la Imitación Obstrucciónista, con especial énfasis en los elementos que deben concurrir para la identificación de esta conducta en el mercado, revisando la jurisprudencia emitida por los órganos funcionales del INDECOPI al haber conocido casos de esta naturaleza, ya sea por la Comisión de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, la "Comisión") o la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal (en adelante, la "Sala").

II. LA LIBRE IMITACIÓN COMO REGLA GENERAL Y LA IMITACIÓN DESLEAL COMO LIMITACIÓN: EL 'DERECHO DE IMITACIÓN' VS. EL 'DEBER DE DIFERENCIACIÓN'

La premisa para comprender correctamente este tema consiste en que la imitación¹ de las iniciativas y/o prestaciones empresariales ajenas² por parte de un agente económico es libre, es decir, no es calificada como un acto desleal por sí misma, debido a que se considera que la imitación es una actividad económicamente eficiente en la medida que fomenta una mayor concurrencia y competencia de participantes en el mercado, la cual se sustenta en la libertad de iniciativa privada en materia económica dentro de un sistema de economía de mercado.³

En efecto, la libertad de iniciativa privada es un principio consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política del Perú⁴ y precisado por el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada⁵, según el cual toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica que considere más conveniente para sus intereses, dentro del marco legal.⁶

¹ Respecto al concepto de "imitación", Zaragoza sostiene: "...[...] para que existe imitación no será necesario que haya una reproducción exacta y literal de la creación ajena, sino que habrá también imitación cuando se introduzcan innovaciones impredecibles o cuando las variaciones se refieran a elementos necesarios del objeto imitado, ya que la dificultad del decisorio no considera imitación tomable, a la "semejanza" que se define como algo que se parece a una persona o cosa. En consecuencia, se puede afirmar que el imitador deriva su prestación (antecedentes el mismo en el más amplio sentido) de le otro, puesto que para realizar su propia prestación como criterio modela o mita el trabajo ajeno". ZARAGOZA, José Francisco, Aspectos generales de las actos de imitación en la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal. En: Revista Advocatus No. 3, Lima, 2000, p. 113.

² En cuanto a las "iniciativas y prestaciones ajenas" como concepto, Massaguer señala lo siguiente: "...[...] prestaciones e iniciativas son en este contexto expresiones que engloban cualquier resultado del trabajo e esfuerzo ejercido en el ámbito industrial, profesional, comercial o organizativo, con independencia de su naturaleza y fuente [diferentes de las agencias distritivas] (...). MASSAGUER, José, Comentario a la Ley de Competencia Desleal, Civitas, Madrid, 1999, pp. 342-343.

³ Según la Comisión: "...[...] en el marco de un sistema de economía de mercado como el reconocido por la Constitución Política de 1993, esto considera negativo de la iniciativa como un fenómeno con consecuencias negativas para la economía ya concuerda con los principios que impulsan a este modelo de economía: los mismos que, por el contrario, fomenta la competencia y la institución de incentivos empresariales como lo regula general y a reducir el número las restricciones para este tipo de prestación". Resolución Nro. 060-2000-CCD-INDECOPI, emitida por la Comisión con fecha 19 de septiembre de 2000, en los seguidos por S.C. Johnson & Son del Perú S.A. vs. Interamericana Trade Development Company S.A. (Exp. Nro. 032-2000/CCD y 039-2000/CCD - Acumulados). En el mismo sentido: Resolución Nro. 057-2000/CCD-INDECOPI, emitida por la Comisión con fecha 21 de septiembre de 2000, en los seguidos por Viveros y Frutas Industrial S.A. - VAINSA vs. Fábrica de Grifuria S.A. - FAGRISA y Denra S.A. (Exp. Nro. 035-2000/CCD y 059-2000/CCD - Acumulados); y Resolución Nro. 073-2000/CCD-INDECOPI, emitida por la Comisión con fecha 28 de noviembre de 2000, en los seguidos por Claves del Pacífico S.A. vs. Intradeco Industrial S.A. (Exp. Nro. 069-2000-CCD).

⁴ Constitución Política. "Artículo 58 - La iniciativa privada es libre. Se ejerce en un sistema social de mercado. El Estado promueve y regula su ejercicio para armonizarlo con el interés social".

⁵ Decreto Legislativo Nro. 757. "Artículo 3 - Se entiende por libre iniciativa privada el derecho que tiene todo peruviano natural o jurídica a dedicarse a la actividad económica de su preferencia, que comprende la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios, en concordancia con lo establecido por la Constitución, las costumbres internacionales aceptadas por el Perú y las Leyes".

⁶ Según Ruffin: "La iniciativa privada tiene es un derecho constitucionalmente establecido, que tiene un carácter de libertad y que de acuerdo a su naturaleza y propia naturaleza que las personas son libres de realizar las actividades económicas que mejor consideren para obtener los recursos de su vida cotidiana y de su capitalización. Cada cosa libertad, debe ser ejercitada dentro del marco

El principio de libre iniciativa privada posee una doble connotación, pues no solo se aplica a un agente entrante, es decir, a la persona que desea dedicarse por primera vez a una determinada actividad económica y así ingresar o concurrir en el respectivo mercado, sino que también resulta aplicable a un agente incumbente, es decir, a la persona que ya viene desarrollando actividades económicas en un mercado. De este modo, la libre iniciativa privada consiste tanto en la posibilidad de escoger y dedicarse al desarrollo de una actividad económica, así como en la posibilidad de ejecutar nuevas acciones en un mercado donde ya se viene concurriendo.

Es en este punto donde aparece el concepto de imitación, porque dentro del principio de libre iniciativa privada se contempla la posibilidad de que para dedicarse a la actividad económica de su preferencia, las personas pueden imitar las prestaciones existentes en el mercado de aquellos agentes que vienen actuando en el mismo, y también la posibilidad de que los agentes que ya vienen actuando en el mercado imiten las prestaciones de otros agentes incumbentes e incluso de agentes entrantes, para de este modo mantenerse competitivos.

La imitación por sí misma no es prohibida porque, como puede inferirse, promueve la existencia de mayor competencia en el mercado al permitir que los agentes entrantes o los agentes incumbentes imiten las iniciativas y/o prestaciones empresariales de otros agentes incumbentes e incluso entrantes y, asimismo, debido a que genera una constante dinámica de acción y reacción entre agentes competidores, contribuyendo al progreso técnico y estético de tales iniciativas y/o prestaciones empresariales.¹

De este modo, consideramos que en relación con la figura de la imitación podrían generarse tres escenarios distintos: (i) un primer escenario en el cual las personas imitan las iniciativas y/o prestaciones empresariales de agentes económicos preexistentes en el mercado para poder concurrir por vez primera en esto, es decir, imitación efectuada por agentes entrantes sobre agentes incumbentes; (ii) un segundo escenario, en el cual las personas ya son agentes económicos concurrentes en un determinado mercado e imitan las iniciativas y/o prestaciones empresariales de agentes económicos competidores para no perder cuota de participación y/o poder mantenerse en dicho mercado, es decir, imitación efectuada por agentes incumbentes sobre otros agentes incumbentes; y, (iii) un tercer escenario en el cual las personas que ya son agentes económicos concurrentes en un determinado mercado imitan las iniciativas y/o prestaciones empresariales de agentes económicos que recién concurren en el mismo, es decir, imitación efectuada por agentes incumbentes sobre agentes entrantes.

Si la imitación fuese prohibida por sí misma, entonces podría llegar al extremo de, por un lado, impedir el ingreso de todo nuevo agente económico en un mercado, debido a que los agentes

de las leyes, particularmente del literal a) del artículo 24º del artículo 2 de la Constitución. Es, por consiguiente, un derecho protegido por los garantías constitucionales establecidas". RUBIO, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo 3. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999, pp. 199-200.

¹ Según Massaquer: "(...) el legislador ha preservado conciliar en este doblez dos principios de la competencia económica, como son la evidente y decisiva contribución al progreso técnico y estético y la dinamización del mismo mercado que refuerza la innovación, a decir verdad, el proceso de acción y reacción que determinados he imitación (...) de una parte y, de otra parte, la evolución de la competencia por medio de las prestaciones (que explica y mantiene los límites de la libertad de imitación). La delegación de los actos de imitación no responde por lo tanto únicamente a la tutela de los intereses de los competidores. A su lado ocupa un lugar principal los intereses de la propia economía, o si se prefiere la salvaguarda del funcionamiento competitivo del mercado y, en particular, de la continuidad en el esfuerzo por innovar y mejorar las prestaciones. En este sentido y del modo en que reflejan los términos legales, la tutela no se asume como área de competencia desdoblada por si (a lo que habría llevado la sola consideración e inclusión con probabilidad la consideración principal de los intereses de los competidores) sino sólo la imitación que, ostensiblemente determinadas circunstancias, resulta ser insuficiente, aquella cuya contribución al progreso técnico y estético o a la dinamización del mercado queda exigida por otros efectos incompatibles o, si se prefiere, por la producción de efectos concretamente incompatibles sobre los consumidores o sobre los competidores (como el riesgo de asociación, el aprovechamiento indebido de la reputación ajena o la abastecimiento) y aquella otra que, por lo tanto en que se resulta no contribuye al progreso técnico ni dinamiza el mercado, sea que meramente obliga la iniciativa ajena". MASSAQUER, José. Op. Cit. pp. 337-338.

incumbentes alegarían que el agente entrante al pretender ingresar al mismo estaría imitando sus iniciativas, y de, por otro lado, impedir el progreso de las prestaciones existentes en el mercado, ya que los agentes que realicen mejoras técnicas o conceptuales sobre dichas prestaciones podrían ser acusados de haber imitado iniciativas ajenas –empleándolas como plataformas– para lograr tal progreso.

Sin embargo, si bien la regla general consagrada es la libre imitación de las iniciativas y/o prestaciones empresariales ajenas, tal libertad no es irrestricta, existiendo dos limitaciones puntuales: (i) la prohibición de imitar los Derechos de Propiedad Intelectual bajo titularidad de terceros o derechos de exclusiva reconocidos por Ley; y, (ii) la prohibición de que la imitación sea de tal naturaleza que resulte inefficiente y reprochable por su connotación desleal, lo cual se produce cuando dicha imitación genera confusión, o explota indebidamente la reputación o el esfuerzo ajeno, o resulta obstrucciónista para el desarrollo en el mercado del tercero imitado debido a su naturaleza sistemática, entre otras conductas que tengan similares efectos reales o potenciales.⁸

Este razonamiento es recogido por el artículo 4 del TUO en los siguientes términos:

"Artículo 4.- No se considerará como acto de competencia desleal la imitación de prestaciones o iniciativas empresariales ajenas, salvo en lo que en esta Ley se dispone o en lo que lesione o infrinja un derecho de exclusiva reconocido por la Ley".

Como puede apreciarse, la finalidad de esta disposición consiste en advertir a los agentes económicos que no deben entender que la libre imitación equivale a un cheque en blanco para copiar o reproducir indiscriminadamente todos los bienes o elementos previamente implementados en el mercado por otros agentes económicos, distinguiendo entre los bienes privados sobre los cuales los terceros cuentan con derechos de exclusiva y que son protegidos por la disciplina legal de la Propiedad Intelectual, y los bienes públicos sobre los cuales los terceros carecen de derechos de exclusiva, pero que son protegidos por la disciplina de la Represión de la Competencia Desleal.

La idea que subyace detrás de estas limitaciones consiste en que si se permitiera la imitación indiscriminada de las iniciativas y/o prestaciones empresariales ajenas, entonces se generaría un efecto adverso: los agentes económicos carecerían de incentivos para innovar, pues no contarian con protección alguna para explotar de manera exclusiva y excluyente sus innovaciones, al menos temporalmente, o para diferenciarse en el mercado respecto de sus competidores frente a los consumidores, lo cual desaceleraría el progreso económico e incluso lo eliminaría.⁹ De otro lado,

⁸ Según la Comisión: "[...] el hecho que se consigne como principio general la libertad de imitación de las prestaciones o iniciativas empresariales de un competidor no significa la ausencia de protección e iniciativa de aquél que invirtió esfuerzo y recursos a fin de introducir sus productos en el mercado, siendo una de tales mecanismos el establecimiento del llamado díjito de diferenciación. En efecto, tenemos que, por un lado, a través de los derechos de exclusiva, la legislación concede el crear un monopolio temporal para el aprovechamiento de su creación y la recuperación de los costos incurridos en su puesta a disposición en el mercado y por el otro la disciplina de la competencia desleal que sanciona la imitación que genere confusión: minima, debemos mencionar que el propio mercado provee mecanismos naturales que permiten al innovador oportunistas de los geórgicos que trae consigo la innovación, un medida suficiente para que se les estimule a invertir para alcanzar su creación". Resolución No. 040-2000/CCD-INDECOPI, emitida por la Comisión con fecha 19 de septiembre de 2000, en los seguidos por S.C. Johnson & Son del Perú S.A. vs. Interamerican Trade Development Company S.A. (Expediente Nro. 032-2000/CCD y 039-2000/CCD - Asimilados). En el mismo sentido: Resolución No. 057-2000/CCD-INDECOPI, emitida por la Comisión con fecha 21 de septiembre de 2000, en los seguidos por Válvulas sanitarias Industrial S.A. - VAINSA vs. Fábrica de Grifería S.A. - FAGRISA y Denia S.A. (Expediente Nro. 033-2000/CCD y 059-2000/CCD - Asimilados); y Resolución No. 073-2000/CCD-INDECOPI, emitida por la Comisión con fecha 28 de noviembre de 2000, en los seguidos por Clorox del Pacífico S.A. vs. Intradevco Industrial S.A. (Expediente Nro. 089-2000/CCD).

⁹ Según la Comisión: "Así, se considera que, cuando una empresa realiza una creación, sea ésta técnica o artística, y la misma es puesta en el mercado, pasa a ser considerada como un bien público, cuyo consumo por una persona no excluye su uso por otra. Éste carácter de bien público genera dos problemas: por un lado, puede ocurrir que esta creación no se proteja mediante la prohibición de la imitación, supuesta en el caso la respuesta natural del mercado es la restricción a la autorización ya que existe poco incentivo

el propio mercado se vería perjudicado al no generarse iniciativas innovadoras que beneficien a los consumidores y, por tanto, se mantendría una situación que en el corto plazo generaría ineficiencias por el estancamiento del desarrollo.

La Sala ha desarrollado este criterio mediante un reciente e interesante Precedente de Observancia Obligatoria (*Bembos vs. Rerizo's*), en los siguientes términos:

"*1. El denominado 'derecho a imitar', que consiste en que un concurrente en el mercado puede lícitamente imitar las iniciativas empresariales de otro concurrente, constituye una de las manifestaciones de la libertad de iniciativa privada en materia económica, consagrada y protegida por el artículo 58 de la Constitución Política del Perú. Sin embargo, el denominado 'derecho a imitar' no puede ser ejercido por las empresas de modo irrestricto, debe ser ejercido respetando los límites que el ordenamiento jurídico establece.*

2. Un primer límite a la imitación consiste en el respeto que los concurrentes en el mercado deben tener por los derechos de propiedad intelectual de terceros, como es el caso de los marcas que otorgan protección sobre determinados signos, de patentes que otorgan protección sobre determinadas invenciones y de titulaciones de derechos de autor que otorgan protección sobre determinadas obras, entre otros. Mediante los derechos de propiedad intelectual, el titular de un signo, invención u obra goza de una protección tal que la imitación de otra concurrente respecto de estos elementos es ilícita, según lo precisado por las normas de la materia.

3. Un segundo límite a la imitación consiste en el 'deber de diferenciación' que corresponde a los concurrentes en el mercado. Este deber es exigido por las normas que reprimen la competencia desleal y significa que, si bien los concurrentes tienen 'derecho a imitar', tienen como contraparte la obligación de evitar, en observancia de la buena fe comercial, que alguna imitación sea capaz de: i) generar confusión respecto del origen empresarial de los bienes o servicios que colocan en el mercado, así como sobre los establecimientos utilizados para tal fin; ii) conllevar que el concurrente imitado no pueda diferenciarse o afirmarse en el mercado por causa de una imitación sistemática; o, iii) significar una explotación indebida de la reputación que corresponde a otro concurrente en el mercado. Estas tres conductas son consideradas contrarias a la buena fe comercial que rige las actividades comerciales y son ejemplificadas como actos de competencia desleal, respectivamente, en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal, siendo prohibidas por el artículo 6 de la misma ley, que constituye la tipificación expresa exigida por el artículo 230.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General para aplicar las sanciones correspondientes. (...)

5. Finalmente, a efectos de evaluar si se produce un acto de confusión respecto de elementos sobre los que no recae derecho de propiedad intelectual alguno, la autoridad administrativa,

para invertir recursos en algo que los demás pueden usar libremente; por otra lado, si se prohíbe la imitación de ese elemento, se genera un problema de uso de la misma, ya que al no ser libremente ofrendable, los demás competidores deberán abstenérse de usarla o, de lo contrario, deberán de pagar para poder hacerlo. Lo cual trae como consecuencia que no se fije un uso adecuado de ese bien público. En este sentido, numerosas de bajas piden: la regla que rige es la libertad de su utilización, lo que en materia de innovación tiene como consecuencia la consagración del principio de libre utilidad". Resolución Nro. 080-2000/CCD-INDECOPI, emitida por la Comisión con fecha 19 de septiembre de 2000, en los seguidos por S.C. Johnson & Son del Perú S.A. vs. Interamerican Trade Development Company S.A. (Exp. Nro. 032-2000/CCD y 039-2000/CCD - Acumulados). En el mismo sentido: Resolución Nro. 057-2000/CCD-INDECOPI, emitida por la Comisión con fecha 21 de septiembre de 2000, en los seguidos por Volkswagen Industrial S.A. - VAINSA vs. Fábrica de Gomas S.A. - FAGRISA y Ovina S.A. (Expediente Nro. 033-2000/CCD y 059-2000/CCD - Acumulados); y Resolución Nro. 073-2000/CCD-INDECOPI, emitida por la Comisión con fecha 28 de noviembre de 2000, en los seguidos por Clorox del Pacífico S.A. vs. Intradefensa Industrial S.A. (Expediente Nro. 089-2000-CCD).

para determinar si un concurrente ha infringido el "deber de diferenciación" que le es exigible, debe evaluar fundamentalmente que los signos, presentación y/o apariencia general de los bienes, servicios o establecimientos que corresponden al concurrente presuntamente afectado por la imitación, cuando menos: i) sean capaces individualmente o en conjunto de generar un efecto identificador del origen empresarial y diferenciador de la oferta de este concurrente frente a los demás concurrentes en el mercado; ii) no sean una respuesta a necesidades propias de la actividad económica que este concurrente realiza; iii) no sean un estándar en el mercado; y, iv) conformen una apariencia que pueda ser evitada por los demás concurrentes sin incurrir en elevados costos de diferenciación".¹⁰

Como puede apreciarse, la Sala reconoce la legalidad del "Derecho de Imitación", pero al mismo tiempo advierte que este enfrenta dos limitaciones distintas: la existencia de derechos de Propiedad Intelectual a favor de terceros, y el "Deber de Diferenciación" respecto de las ofertas de los competidores. Si bien coincidimos con la Sala en cuanto a la identificación de las limitaciones, consideramos que en realidad el "Derecho de Imitación" enfrenta como limitación matriz al "Deber de Diferenciación", el cual se compone de una doble vertiente: prohibiciones de imitación de derechos de Propiedad Intelectual o Deber de Diferenciación frente a elementos de Propiedad Intelectual ajenos, y prohibiciones de imitación de otros elementos empresariales que no sean derechos de Propiedad Intelectual o Deber de Diferenciación frente a dichos elementos empresariales. A fin de cuentas, en ambos casos estamos ante un Deber de Diferenciación.

En otras palabras, el principio de Libre Imitación recoge la relación dialéctica existente entre el "Derecho de Imitación" y el "Deber de Diferenciación", la cual se puede resumir en que, si bien los agentes económicos tienen derecho a imitar las iniciativas y/o prestaciones empresariales ajenas en virtud a la libertad de iniciativa privada, simultáneamente tienen la obligación de diferenciar sus prestaciones respecto de las iniciativas y/o prestaciones empresariales ajenas, a fin de no parasitarse a sus competidores ni obstruirlos, así como para no confundir a los consumidores como consecuencia de una indebida equiparación de las ofertas.

Así, el "Derecho de Imitación" y el "Deber de Diferenciación" son dos caras de una misma moneda, con la diferencia de que mientras el "Derecho de Imitación" se sustenta en una sola premisa: la libertad de iniciativa privada, el "Deber de Diferenciación" se sustenta en una doble premisa: la obligación de no imitar derechos de Propiedad Intelectual ajenos que gozan de una protección legal explícita a cargo de la disciplina de la Propiedad Intelectual, y la obligación de no imitar las iniciativas y/o prestaciones ajenas –las cuales son elementos no protegidos por la Propiedad Intelectual– al punto de que la diferencia entre las ofertas competitivas sea imperceptible o sea capaz de obstruir el desarrollo delimitado, elementos que gozan de una protección legal implícita a cargo de la Disciplina de la Represión de la Competencia Desleal.¹¹

En efecto, la disciplina de la Propiedad Intelectual se sustenta en el reconocimiento y otorgamiento por parte del Estado de derechos de exclusiva a favor de un determinado agente económico para que, en líneas generales, los consumidores se encuentren en capacidad de identificar el origen empresarial de sus productos o servicios y así generarse su propio espacio en el mercado (signos distintivos), o para explotar una determinada creación consistente en un producto o

* Resolución No. 1091-2005/TDC-INDECOPI, emitida por la Sala con fecha 05 de octubre de 2005, en los seguidos por Bimbos S.A.C. vs. Rampe's Pizzeria Restaurant Snack S.R.L. (Expediente No. 104-3004/CCD). Cabe señalar que el Procedente de Oficina de Objetividad fue establecido por la Comisión mediante Resolución No. 030-2005/CCD-INDECOPI de fecha 07 de marzo de 2005, siendo ratificado por la Sala a través del citado pronunciamiento, el cual fue publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 29 de noviembre de 2005.

¹¹ Según Massague: "Reclamo ostentado y no visto modo de ver, la protección justificada de la propiedad industrial y de la propiedad intelectual no tiene de ser insuperable, sin embargo, como una excepción a un principio general de libre imitación emanado de la

procedimiento de aplicación industrial (patentes de invención) o en un derecho de autor (obras literarias, programas de ordenador, entre otros). Así, el titular del derecho de exclusiva cuenta con un monopolio otorgado temporalmente por el Estado sobre un determinado bien, el cual será de naturaleza privada mientras dure el plazo legal, pasando al dominio público una vez que haya transcurrido tal plazo.

Por su parte, la disciplina de la Represión de la Competencia Desleal se sustenta en la labor a cargo del Estado por velar por el correcto funcionamiento del mercado y, de este modo, combatir y sancionar aquellas conductas desarrolladas por los agentes económicos que sean consideradas desleales por atentar contra la buena fe comercial, el normal desenvolvimiento de las actividades económicas y, en general, las normas de corrección que deben regir la implementación de dichas actividades. En tal sentido, esta disciplina considerará como una conducta desleal a aquellas imitaciones que persigan una equiparación con cualquier elemento ajeno no protegido por un derecho exclusivo de Propiedad Intelectual, pero que se encuentre asociado con el agente imitado, en la medida que dicho acto de equiparación genere confusión entre los consumidores sobre el origen empresarial de la oferta, signifique una explotación indebida de la reputación o el esfuerzo ajeno, o implique un intento de obstrucción del desarrollo económico del tercero imitado.

Finalmente, cabe señalar que, siguiendo los criterios de la Directiva No. 001-96-TRI emitida por la Sala Plena del Tribunal del INDECOPI¹², si la imitación recae sobre elementos de la Propiedad Intelectual, entonces la competencia de los órganos funcionales del INDECOPI para conocer la respectiva denuncia se determina de la siguiente manera, siempre que el denunciante sea el titular del derecho infringido o su representante: (i) si se trata de un signo distintivo debidamente inscrito (salvo el caso del nombre comercial, que puede estar inscrito o no, pues su registro es meramente declarativo más no constitutivo del derecho), así como también en caso que además se imiten otros elementos no inscritos relacionados con dicho derecho, será competente la Oficina de Signos Distintivos; (ii) si se trata de una patente de invención, modelo de utilidad, esquema de trazado de circuito integrado o diseño industrial, así como también en caso que además se imiten otros elementos no inscritos relacionados con cualquiera de dichos derechos, será competente la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías; (iii) si se trata de un derecho de autor, esté inscrito o no, será

¹² libertad de competencia, sino como reconocimiento narrativo de la vigencia de dos fuerzas o exigencias ordenadoras del proceder concurrencial igualmente valiosas: el fomento del desarrollo y la innovación técnica, empresarial y económica a través de la protección jurídica de ciertas prestaciones e iniciativas empresariales, de una parte, y, de otra, la instrumentalidad de su utilización para favorecer la libre competencia en el mercado y el desenvolvimiento del proceso de innovación. Así, la norma contenida en el artículo 11 de la Ley de Competencia Desleal resuelve la tensión existente entre ambos principios, y lo hace formulando reglas que razonan el equilibrio (que se ha considerado político y sistemáticamente más ajustado) entre imitación e innovación. En este sentido y en primer lugar se reconoce y recuerda que el conflicto apuntado ya ha establecido un marco de solución institucional en las leyes especiales referentes a la protección jurídica de las propiedades industriales e intelectuales, cuyos titulares se miman, con carácter exclusivo, al aprovecharse de la protección durante un periodo limitado de tiempo. En segundo lugar, se reconoce también que la solución al conflicto en el ámbito no cubierto por aquellas leyes especiales cumple por entero a la legislación sobre la competencia desleal, al bajar en este contexto el predominio comprendiendo el principio de libre circulación de prestaciones e iniciativas ejercidas. Así debe ser, en efecto, en un ámbito en que es eficiente integrar las consecuencias e interrelaciones de derecho público como sustento de la propia actividad y la representación se reserva a aquellas causas en que la imitación vaya acompañada de especiales circunstancias que analizas e revelan la existencia de los efectos positivos que en términos generales pueden producirse de la imitación de prestaciones no amparadas por un derecho de exclusiva, circunstancia que explicaría nuevamente las disposiciones 2 y 3 del artículo 11 de la Ley de Competencia Desleal". MASSAGUER, José. Op. Cit. pp. 338-339.

¹³ La Directiva No. 001-96-TRI, la cual no dejó de ser confusa y realizó una pronta revisión por parte de la Sala Plena del Tribunal del INDECOPI, estableció en su parte resolutiva pertinente lo siguiente:

"Artículo Primero.—Los denunciantes referidos a derechos de propiedad industrial inscritos o a marcas registradas, estimen no ser afectados por las infracciones (también aplicadas a los artículos 8 (junto a la confusión), 14 (explosión de reputación) apartado IV (falso y reproducción) no autorizada) del Decreto Ley Nro. 28122, Ley de Represión de la Competencia Desleal, serán de exclusiva competencia de la Oficina de Signos Distintivos o de la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías, según corresponda, siempre que las referidas diligencias sean presentadas por el titular del respectivo derecho o por quien hubiere sido expresamente facultado por el titular para tal fin.

competente la Oficina de Derechos de Autor. Por su parte, si la imitación recae sobre elementos empresariales que no son derechos de Propiedad Intelectual o si la denuncia por imitación de derechos de Propiedad Intelectual es efectuada por una persona que no es el titular de los mismos ni su representante, entonces será competente la Comisión de Represión de la Competencia Desleal.¹²

En conclusión, el Principio de Libre Imitación de las iniciativas y/o prestaciones empresariales ajenas se sustenta en la Libertad de Iniciativa Privada consagrada constitucionalmente, siendo este "Derecho de Imitación" la regla general en el mercado en la medida en que se considere eficiente para generar más competencia y fomentar el progreso tecnológico, económico y por supuesto, social. Sin embargo, el ejercicio irrestricto del "Derecho de Imitación" podría generar inefficiencia en el mercado, debido a que tendría la capacidad de desincentivar a los agentes económicos innovadores para invertir en proyectos que impliquen progreso tecnológico y económico, motivo por el cual se encuentra limitado por el "Deber de Diferenciación", en sus dos facetas, siendo reprochable toda imitación que genere confusión, signifique explotación de la reputación o el esfuerzo ajeno o implique un intento de obstrucción del desarrollo económico del tercero imitado.

III. TIPOS DE IMITACIÓN DESLEAL: CONFUSIÓN, EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACIÓN AJENA, EXPLOTACIÓN DEL ESFUERZO AJENO E IMITACIÓN OBSTRUCCIONISTA

De acuerdo con el análisis efectuado, la imitación de elementos protegidos como derechos de exclusiva de Propiedad Intelectual será reprimida y sancionada por la legislación de la materia, bajo la figura genérica de Infracción de Derechos de Propiedad Intelectual; mientras que la imitación de elementos distintos a aquellos protegidos por la Propiedad Intelectual, conformados por las iniciativas y/o prestaciones empresariales ajenas, será reprimida y sancionada en virtud a las disposiciones contenidas en el TUO, bajo la figura genérica de la Imitación Desleal.

El concepto de Imitación Desleal comprende a las distintas conductas desleales que son comúnmente desarrolladas por los agentes económicos cuando imitan las iniciativas y/o prestaciones empresariales ajenas.¹³ Si bien se entiende que la Cláusula General del artículo 6 del TUO opera como la tipificación expresa de toda conducta desleal y, por tanto, que los actos puntuamente

Artículo Segundo.- Las denuncias a los que se refiere el artículo anterior comprenderán tanto las infracciones contra los derechos de propiedad industrial correspondiente, como contra otros elementos distintos que, emanados dentro de la tipificación contenida en los artículos 8, 14 y 19 del Decreto Ley No. 26122, se relacionen con el uso del derecho de propiedad industrial en cuestión (como por ejemplo acusarlo con la imitación ó copia no sólo de lo marca o nombre comercial, sino además de otras elementos distintos de un negocio se protegidos específicamente por un derecho de propiedad industrial).

Artículo Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto Ley No. 26122, la Comisión de Represión de la Competencia Desleal será competente para conocer las denuncias que presenten cualquier persona que no sea la titular del derecho de propiedad industrial vulnerado ni haya sido expresamente autorizada por ésta, incluso respecto de dichos derechos, siempre que tenga interés para obrar en el caso.

También será competente la Comisión de Represión de la Competencia Desleal en aquellos casos en que el derecho de propiedad industrial no se esté entre registrados, salvo el caso del nombre comercial.

¹² Un ejemplo que ilustra acerca de esta determinación de competencias puede apreciarse en el siguiente pronunciamiento de la Comisión: "... / en el presente caso no es materia de discusión la intención o el uso indebidamente determinados signos distintivos registrados, considerando indistintamente, ante lo presunto imitación ilícita de una serie de iniciativas empresariales, incluidos el uso de paquetes similares en las presentaciones de los productos materia de denuncia, a la inclusión de similar número de empleados en los envases secundarios empleados por ambas partes, elementos que, en suma y considerados integralmente, emergen del ambiente de regulación propio de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto Legislativo N° 823. Por tal motivo, debe conclusionar que la Comisión de Represión de la Competencia Desleal es el órgano funcional competente para conocer la presente denuncia". Resolución N° 007-97-COD, emitida por la Comisión con fecha 13 de febrero de 1997, en los seguidos por Agroindustria del Perú S.A. y Suzuki Sandi Cn. Ltd. vs. Productos Alimenticios Sibarita S.A. (Expediente N° 164-96-COD).

¹³ Según Oscar Lassalle, al analizar la norma napoleónica de la cual procede la legislación peruana: "Nunca se menciona cosa distinta en sus preceptos, el artículo 6 y el artículo 7, solo cabe hablar de un acto único, que tiene como base la imitación de 'lo ajeno', que funde varios tipos de conductas ilícitas, e saber, la imitación confundatoria (artículo 6), la imitación por mera desvalorización

identificados en dicha norma poseen solo una función orientadora,¹³ lo cierto es que la figura de la Imitación Desleal abarca principalmente tres (3) actos previstos en el TUO: (i) Imitación Servil o Confusión, contemplada en el artículo 8 del TUO¹⁴; (ii) Imitación por Explotación de la Reputación Ajena o del Esfuerzo Ajeno, contemplada en el artículo 14 del TUO¹⁵; y, (iii) la Imitación Obstrucciónista, contemplada en el artículo 13 del TUO.

Si bien no es materia de la presente investigación, resulta necesario revisar brevemente los actos de Imitación Servil o Confusión, así como los actos de Imitación por Explotación de la Reputación Ajena o del Esfuerzo Ajeno, con la finalidad de poder determinar su naturaleza y, posteriormente, compararla con la Imitación Obstrucciónista, la cual es el objeto de estudio en el presente trabajo.

La Imitación Servil es la conducta imitadora desarrollada por un agente destinada a generar confusión entre los consumidores respecto de los productos, servicios, actividad o establecimiento de otro agente competidor, con la evidente finalidad de desviar a su favor la demanda de esta clientela como consecuencia de tal estrategia de equiparación.¹⁶ Por su parte, la Imitación por Explotación de la Reputación Ajena o del Esfuerzo Ajeno es la conducta imitadora desarrollada por un agente destinada a aprovecharse de la reputación comercial o profesional (goodwill) o del esfuerzo económico y/o intelectual desplegado por otro agente competidor, también con la evidente

13 y 11.2), la imitación por apropiamiento indebido del esfuerzo ajeno (art. 11.2) y la imitación por apropiación indebida de la reputación ajena (artículo 11.2). OTERO LASTRES, José Manuel. *Actos Relevantes de Competencia Desleal: Confusión, Imitación y Mito en Perú*. En: *Propiedad Industrial y Competencia Desleal. Perspectiva comparativa, mercados virtuales y regulación procesal*. (Coordinador: Alberto Martín Muñoz). Editorial Comares, Madrid, 2000, p. 67.

¹⁴ Este criterio ha sido establecido por la Sala considerando el siguiente Precedente en Observancia Obligatoria:

"1. La cláusula general contenida en el artículo 6 de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal constituye la específica expresa exigida por el artículo 230.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la única disposición que contiene una prohibición y mandato de sanción de los actos de competencia desleal.

2. Las disposiciones del Capítulo II del Título II de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal enumera algunas conductas anticomerciales más comunes, sin hacer mención a prohibición o mandato alguno, debido a que dichas conductas ya se encuentran prohibidas en la cláusula general, con la sola finalidad de brindar una orientación meramente enciclopedica tanto a la Administración como a los administrados.

3. Al momento de admitir o rechazar la denuncia o de iniciar un procedimiento de oficio, la Comisión debe poner en conocimiento del investigado las hechas objeto del procedimiento así como las posibles modalidades de acción de competencia desleal que podrían configurar dichas hechas, a fin que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa en función de la modalidad que le ha sido impuesta".

Resolución No. 0455-2004/TDC-INDECOP, emitida por la Sala con fecha 10 de septiembre de 2004, en los seguidos por Estudio Caballero Sustamara S.R.L. vs. Instituto de Investigación El Pacífico E.I.R.L. y otros (Expediente No. 032-2003/CCD). El precedente fue publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 20 de octubre de 2004.

¹⁵ TUO. "Artículo 8.- Actos de usurpación: Se considera desleal todo conducto destinado a crear confusión con la actividad, las prestaciones, los productos o el establecimiento ajeno".

El riesgo de confusión a que se ven expuestos los consumidores respecto de la procedencia empresarial de la actividad, producto, establecimiento o prestación no suficiente para determinar la deslealtad de una práctica".

¹⁶ TUO. "Artículo 14.- Explotación de la reputación ajena: Se considera desleal el apropiamiento indebido, en beneficio propio o ajeno, de las virtudes de la reputación industrial, comercial o profesional adquirido por otra en el mercado".

En particular, se reputa desleal el empleo o imitación de signos distintivos ajenos, así como el empleo de etiquetas, escudos, recipientes u otros medios de identificación que en el mercado se asocian a un tercero".

¹⁷ Según Otero Lastres: "1. ...Se puede definir la imitación servil como el uso por otro del uso de un competidor, de un modo contrario a las más buenas prácticas industriales y comerciales, tanto la forma de los productos de otra empresa, hasta el punto de crear un riesgo de confusión en el mercado... 2. La existencia del riesgo de confusión origina las siguientes elementos respecto del modelo base que es reproducido por el imitador que son reconocidos por parte del público de los consumidores como procedente de un denominado origen empresarial, es decir, que reconocen el producto por su forma, respecto del modelo sustituto de la imitación, que tenga un parecido muy intenso con el modelo base, y respecto del público de los consumidores, que sean inducidos a error porque no diferencien los productos, bien porque, son difusionistas, crean equivocadamente que entre los competidores existen lazos de colaboración o de tipo comercial, etc." OTERO LASTRES, José Manuel. *Aproximación a la figura de la imitación servil*. En: *Actas de Derecho Industrial, Tomo II*. Instituto de Derecho Industrial Universidad de Santiago de Compostela - Colegio Universitario de Estudios Financieros del Consejo Superior Bancario, Madrid, 1988, pp. 65, 77-78.

Por su parte, la Sala ha definido la Imitación Servil en los siguientes términos: "la imitación servil es una conducta que se encuentra comprendida dentro de los actos de confusión prohibidos por el artículo 8 de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal. Precisamente, la imitación servil es, en este caso, la conducta destinada a crear confusión con las prendas ajena". La imitación servil requiere que coexistan dos elementos para configurarse: i) la existencia de un acto de imitación; y ii) el riesgo de

finalidad de desviar a su favor la demanda de esta clientela como consecuencia de tal estrategia de equiparación.

La doctrina es pacífica en considerar que tanto la Confusión, la Explotación de la Reputación Ajena o el Esfuerzo Ajeno y la Imitación Obstrucciónista son todas ellas conductas de Imitación Desleal. Sin embargo, las posiciones doctrinarias difieren en cuanto a la individualización o tipificación de cada una de ellas, ya que algunos autores consideran que su distinción puede resultar de contornos extremadamente vagos y, por tanto, no pueden diferenciarse al yuxtaponersel¹⁷, mientras que otros autores consideran que pueden individualizarse al analizar sus supuestos de hecho u objetos de imitación, ya que la Confusión y la Explotación de la Reputación Ajena o del Esfuerzo Ajeno se concentrarían en la imitación de signos distintivos ajenos, en tanto que la Imitación Obstrucciónista se enfocaría en la imitación de iniciativas o prestaciones empresariales ajenas.¹⁸

Desde nuestro punto de vista, si bien coincidimos en que todas estas conductas son, a fin de cuentas, comportamientos de Imitación Desleal, existe una importancia característica que determina su diferenciación y que se encuentra en la finalidad que persiguen. En efecto, la Confusión y la Explotación de la Reputación Ajena o del Esfuerzo Ajeno son conductas de Imitación que persiguen equiparar los productos, servicios, establecimientos, imagen, reputación (goodwill) o esfuerzo de otro agente porque se considera que ello generará un beneficio consistente en desviar la clientela de dicho competidor, es decir, se imita para lucrar; en cambio la Imitación Obstrucciónista es una conducta de imitación que persigue equiparar iniciativas y/o prestaciones empresariales ajenas, pero no para beneficiarse de ellas, sino para obstruir el desarrollo del competidor e incluso eliminarlo del mercado, debido a que el carácter innovador de tales iniciativas y/o prestaciones empresariales pasará inadvertido para los consumidores, debilitando el posicionamiento del competidor afectado, es decir, se imita para obstaculizar, para opacar, para impedir la afirmación o despegue del competidor imitado en el mercado.

En conclusión, las imitaciones de elementos distintos a aquellos protegidos como derechos de exclusiva por la disciplina de la Propiedad Intelectual, pueden ser abarcadas bajo la figura genérica denominada "Imitación Desleal", encontrándose dentro de ella las siguientes conductas: (i) Imitación

confusión como conductancia de la imitación, f. j. La sola existencia de un acto de imitación no basta para configurar una imitación盖al y, por tanto, un daño de confusión. Por el contrario, el elemento central para la extensión de la imitación盖al es que el acto de imitación sea susceptible de crear confusión en el mercado, pues de interpretarse y sostenerse que la sola imitación constituye un acto de confusión, se estaría contraviniendo el principio de libre imitabilidad de los firmas pioneras en el dominio público". Resolución N° 0198-2003/TDC-INDECOPI, emitida por la Sala con fecha 28 de mayo de 2003, en los seguidos por Dalkia S.A.C. vs. Fábrica Peruana Enerit S.A. (Expediente N° 014-2002/CCD).

¹⁷ Dentro de este contexto se encuentra De La Cuesta, quien sostiene lo siguiente: "Un sector relevante de doctrina ha puesto ya de manifiesto que resulta excesivo el efecto aplicador de la Ley de Competencia Desleal, que le ha llevado a imponer como ociosamente diversos tipos de confusión y los de imitación. Pues ciertamente en la confusión suele haber imitación y la imitación en la mayoría de los casos se hace con pretensiones de confusión. Pero es que, además, mediante la confusión y la imitación que se produce hoy un operador intenta a explotación de la reputación ajena". DE LA CUESTA, José María. Sujetos de competencia desleal por confusión, imitación y aprovechamiento de la reputación ajena. En: Lo reglado en la Competencia Desleal en la Ley de 10 de Enero de 1991 (Coordinador: Alberto Bercovicz). Boletín Oficial del Estado y Cámara de Comercio e Industria de Madrid, Madrid, 1992, p. 25.

¹⁸ La conjunta opinión está a cargo de Massaguier, quien señala lo siguiente: "f. j. La definición de la imitación desleal frente a la confusión y el aprovechamiento indebido de la reputación ajena no se sigue del factor que encierra el robo de ideas, sino del supuesto de hasta considerado, en estos últimos casos dejando por la utilización de signos distintivos ajenos y en el primero de la reproducción de prestaciones ajenas. Bajo este aspecto, no se entiende por signo distintivo cualquier elemento al menos intelectualmente disponible de la propia prestación, estandarizada o estabilizada que de facto ha identificado en el mercado, entre ellos se encuentran en particular todos los medios e instrumentos que de hecho configuran la forma de presentación de productos o servicios. De esta suerte, confusión y explotación de la reputación ajena ocuparán la representación de los contenidos que propician falsas o desajustes en la información suministrada por los signos distintivos seis en relación con la procedencia empresarial de los productos o servicios (confusión), sea en función con su prestigio y valor (explotación de la reputación ajena). Por el contrario, si ambos objetos de los actos de imitación resultan ser lo que atañe importa, sobre aquellas creaciones técnicas o estéticas que constituyen la propia personalidad". MASSAGUER, José. Op. Cit. pp. 340-341.

Servil o Confusión; (ii) Imitación por Explotación de la Reputación Ajena o del Esfuerzo Ajeno; y, (iii) Imitación Obstrucciónista. Sin embargo, si bien todas estas conductas se sustentan en estrategias de imitación, poseen una naturaleza diferente en cuanto a su finalidad, ya que mientras las dos primeras persiguen la equiparación de la oferta del imitador con la del imitado para obtener un beneficio económico traducido en la desviación de la clientela del competidor, la Imitación Obstrucciónista imita no para lucrar, sino únicamente para obstaculizar u opacar las innovaciones de los competidores a fin de que tal atributo innovador pase inadvertido para los consumidores, lográndose con ello impedir su afirmación y despegue, debilitándolo gradualmente para incluso lograr su salida del mercado.

IV. ACERCA DE LA IMITACIÓN OBSTRUCCIONISTA

La complejidad de esta figura se percibe desde la falta de consenso respecto de su nomenclatura. En efecto, a nivel legislativo, el artículo 13 del TUO la denomina "Actos de Imitación", empero este término es inadecuado, debido a que correspondería, en todo caso, a la figura genérica de la "Imitación Desleal", dentro de la cual se encuentran comprendidas diversos tipos de conductas imitativas, siendo tan solo una de ellas el supuesto previsto en este dispositivo. A nivel jurisprudencial, los órganos funcionales del INDECOPI la han denominado "Imitación Sistématica" o "Competencia Parasitaria"²¹, sin embargo, ninguno de estos términos resulta conveniente, toda vez que la sistematicidad es tan solo una de las características que deben concurrir para que la figura sea concreta, como se verá más adelante, mientras que el concepto de parasitismo competitivo o concurrencial no se condice con la finalidad de esta figura, ya que, como lo hemos expuesto anteriormente, esta no persigue imitar para lucrar, sino que la imitación es desarrollada para obstruir al competidor, impidiendo su afirmación y despegue en el mercado e incluso lograr su salida. A nivel doctrinario, se plantean términos más cercanos a la naturaleza de la figura, tales como Imitación Sistématica Obstrucciónista²², Competencia de Obstrucción²³, o Imitación Obstrucciónista u

²¹ La Sala ha señalado lo siguiente: "El artículo 13 de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal se refiere a la Imitación sistemática o competencia parasitaria, cuyas características consisten en ser repetitiva, metódica e intencional en su propósito. El mismo artículo establece que para ser considerada desleal, la imitación debe exceder a lo que pueda ser considerado como una respuesta normal del mercado, es decir, no puede ser considerado como un acto de imitación desleal el que los competidores efectúen a su clientela productos en una forma tal que responda a sus necesidades y demandas del momento. La imitación sistemática de las iniciativas de la competencia asume un aprovechamiento indebido del esfuerzo ajeno, ya que constituye una competencia de obstrucción, dirigida a perjudicar o eliminar al competidor. En el caso de la imitación sistemática, en lo referente a la armonización de la que se habla es el riesgo de confusión entre el propósito de impedir u obstaculizar la afirmación en el mercado de un competidor, es decir, impedir u obstaculizar su desarrollo justificadamente en el mercado". Resolución N°. 0367-2003/TDC-INDECOPI, emitida por la Sala con fecha 05 de septiembre de 2003, en los seguidos por Productos Páramo del Perú S.A.C. vs. Productos Cinco Estrellas del Perú S.A.C. (Expediente N°. 023-2002/OCD).

En el mismo sentido: Resolución N°. 0248-2003/TDC-INDECOPI, emitida por la Sala con fecha 27 de junio de 2003, en los seguidos por Quíntica Textil y Agregados S.R.L. vs. Isabel Flores Mayhuay y otros (Exp. N°. 085-2002/CCD); Resolución N°. 0198-2003/TDC-INDECOPI, emitida por la Sala con fecha 28 de mayo de 2003, en los seguidos por Dulka S.A.C. vs. Fábrica Peruana Econet S.A. (Expediente N°. 014-2002/CCD); Resolución N°. 0316-2003/TDC-INDECOPI, emitida por la Sala con fecha 06 de agosto de 2003, en los seguidos por Michel Bruno Burger y Gloria Isabel La Puenta Cossío vs. Sociedad S.A.C. (Expediente N°. 061-2002/CCD).

²² Otamendi, al analizar la norma española de la cual procede la legislación peruana, señala lo siguiente: "El apartado 3 introduce un tipo de delito denominado en derecho español como *imitación anticompetitiva obstrucciónista*; o diferencia de la competencia asentada en la calidad del producto o servicio, que recusa premiar la recta mediante esfuerzo propio, el objetivo principal del autor de este delito es el de obtener al competidor, bien eliminándolo del mercado, bien intimidando su afirmación en el mismo". OTAMENDI, Juan José: *Comercio internacional y la Ley de Competencia Desleal*, Anizadi, Navarra, 1994, p. 213.

²³ De La Cuesta, al analizar la norma española de la cual procede la legislación peruana, señala lo siguiente: "[Sobre el artículo 11.3 de la Ley Española que regula la imitación sistemática] Aparece aquí por vez primera en nuestro Ordenamiento una cláusula explícita a lo que por la doctrina compuesta ha venido denominándose competencia de obstrucción. A diferencia de la competencia fundada sobre la calidad de los bienes y servicios y la bondad de las prácticas presupuestadas que tiene el conseguido a través de mercados mediante el esfuerzo personal, en la competencia de obstrucción el fin principal que se persigue es el eliminar al competidor o frenar el funcionamiento de su empresa y su desarrollo". DE LA CUESTA, José María, Op. cit. p. 16

Obstaculizadora, siendo este último al cual nos adherimos, debido a que describe más fielmente la finalidad misma perseguida por esta conducta desleal.²⁴

Ahora bien, la Imitación Obstrucciónista puede ser definida como aquella modalidad de Imitación Desleal que consiste en una equiparación sistemática, es decir, constante y envolvente, o repetitiva, metódica e insistente, con la oferta de otro agente competidor, y que no pueda ser considerada como una respuesta natural del mercado, es decir, que sea evitable, encontrándose destinada no a confundir a los consumidores ni a explotar la reputación o el esfuerzo ajeno, sino a obstaculizar u obstruir las iniciativas y/o prestaciones empresariales de terceros para que éstos no puedan afirmarse y/o despegar en el mercado, debilitando su posicionamiento y poniendo en riesgo incluso su permanencia en el respectivo segmento de mercado.²⁵

Para comprender adecuadamente la racionalidad de la condena a la Imitación Obstrucciónista debemos remontarnos, curiosamente, a la legislación alemana de signos distintivos de 1874 (WZG) y su doctrina, pues en ella se consagró el denominado Principio de Competencia por las Propias Prestaciones (*Leistungswettbewerb*), según el cual los agentes económicos deben desarrollar sus actividades económicas sobre medios que reposen en sus propias iniciativas y prestaciones (precio, calidad, atención al cliente, entre otros), es decir, relacionados con su propio esfuerzo.

Es en virtud del desarrollo de sus propias prestaciones que los agentes pueden generar un daño concurrencial lícito a sus competidores, en la medida en que consigan la aceptación, reconocimiento y preferencia de los consumidores. Es decir, el objetivo inmediato es captar mayor cuota de mercado, siendo el objetivo mediato la afectación al competidor que pierde tal cuota. Sin embargo, cuando el agente persigue como objetivo inmediato la disminución o eliminación del competidor del mercado, entonces nos encontraremos ante una competencia no basada en las

²⁴ Según Portellano, al analizar la norma española de la cual procede la legislación peruana, señala lo siguiente: "I... J los primeros comentaristas de nuestra Ley de Competencia Desleal la han denominado 'conciencia perniciosa'. El legislador, sin embargo, se ha abstenido de describir a s/ tipificó el supuesto violación de aquél dentro aún ('conciencia perniciosa'). La decisión legal nos parece incorrecta, pues gracias a ella se alcanzan tres objetivos. El primero es impedir que el supuesto se confunda con otros actos de competencia desleal de los que también se dice constituyen 'conciencia perniciosa'. El segundo es no indicar a una falta comprensible de la ratio de la deslealtad que -cosa rara vez- no está en 'pernicio' en sí, sino en otra circunstancia totalmente distinta. Al propio tiempo se evita que, dada el carácter 'jurídico' (a sugerir del término), se promueva una extensión desmedida del supuesto. Esto coincide con el fin de la legislación, que es evitar de modo todo intento de convertir la misma en capón de acoso de imitación que, sin ser desleal, resulta molestia a los competidores. Por todo ello consideramos que resulta preferible utilizar otras denominaciones menos comprometidas con ciertas concepciones tradicionales y más vinculadas a la ratio legal de la deslealtad. Bajo esta perspectiva podíamos pensar que el término más adecuado -de acuerdo con lo que la propuesta el sector más avanzada de nuestra doctrina- es el de 'imitación abusiva' o 'obstaculizadora'. PORTELLANO, Pedro, *La imitación en el Derecho de la Competencia Desleal*, Civitas, Madrid, 1995, p. 205-207.

²⁵ García Menéndez ensaya la siguiente definición: "Cuando el aprovechamiento del esfuerzo esté con exclusivamente encaminado a, y no sólo para, satisfacer al comprador mediante la destrucción de su posición gozosa en el mercado, sin que ello responda, en lo más mínimo, a la eficiencia de la propia actividad, cuando la finalidad parezca ser la creación de una dominación centralizada por la imposibilidad de autorizar las demás de creación por fuera del mundo; o cuando en el aprovechamiento se manifieste lo malo de concurrencia; o bien considerarse la conducta como desleal". GARCÍA MENÉNDEZ, Sebastián, *Competencia Desleal: actos de desorganización del competidor*. Lexis-Nexis Argentina, Buenos Aires, 2006, p. 173. Por su parte, Zaragoza, al comentar el Artículo 13 del TUCO señala lo siguiente: "Decidimos decir que dentro de este artículo está comprendida únicamente la imitación intencional, conocida también como competencia perniciosa; comprendida por sus rasgos, métodos o manejo en su propósito. La imitación inventiva, espinosa, caerá bajo otras suposiciones, tales como las de los artículos 8 y 14. Conviene precisar que lo intencional suelen ser exceder a lo que se considera como una respuesta natural del mercado, puesto que no solo impide que los competidores oferten a su clientela, por ejemplo, bienes o servicios en una forma tal que respondan al gusto del día o a la moda". KRESALJA, Baldo, *Comentarios al Decreto Ley 26122 sobre Represión de la Competencia Desleal*. En: *Derecho PUCP No. 17*, Lima, 1993, p. 40. Por último, Zaragoza indica: "Lo modificado anteriormente es una clásica modalidad de competencia obstrucciónista. A través de ésta no se pretende crear confusión en el mercado o aprovecharse de la reputación ajena, sino más bien impedir la afirmación de un competidor en el mercado. (...) La modalidad sistemática se basa en que el público consumidor confunde la prestación del imitador con la de su competidor, si bien se opone directamente a su objetivo, lo que pretende es que el competidor no logre afirmarse en el mercado; el objetivo principal del imitador en este caso es el de obstaculizar al competidor, impidiendo su afirmación en el mercado y eliminándolo de éste. En consecuencia, una imitación sistemática sin las propósitos antes señalados en los términos de nuestra ley no deberá ser considerada como desleal". ZARAGOZA, José Francisco, Op. Cit., p. 118.

propias prestaciones (*Nichtleistungswettbewerb*), dentro de la cual está comprendida la competencia destinada a obstaculizar al competidor como finalidad principal o inmediata (*Behinderungswettbewerb*).¹⁹

Como puede apreciarse, el concepto de la competencia con fin obstaculizador inmediato (*Behinderungswettbewerb*) es la base de análisis de la Imitación Obstrucciónista, pues su objetivo principal consiste, precisamente, en impedir la afirmación del competidor o incluso lograr su salida del mercado.

Ahora bien, actualmente se sostiene que el fundamento o la *ratio legis* para la existencia de la Imitación Obstrucciónista como figura legal se encuentra en el combate a las tácticas de "fast second" o de "free riding", pero realizadas por las grandes empresas con poder económico y con un importante tiempo de asentamiento en el mercado, contra las pequeñas o medianas empresas, pues las grandes empresas pueden destinar recursos para imitar rápidamente cualquier innovación desplegada por la pequeña y mediana empresa y, de este modo, conseguir que éstas no aumenten su cuota de mercado y desincentivarlas de invertir en investigación y desarrollo.²⁰ Mientras que esta figura legal no sería aplicable cuando una gran empresa imita a otra gran empresa o cuando una pequeña o mediana empresa imita a una gran empresa, pues en tales supuestos estaríamos frente a "conductas de defensa" o "conductas de necesidad", respectivamente, que serían aceptables y válidas

¹⁹ Sobre el particular, debe consultarse a Domínguez, quien enumera lo siguiente: "El principio de competencia por las propias prestaciones tiene su origen en la Ley alemana de signos distintivos de 1874 (WZG), siendo objeto de elaboración doctrinal posterior (entre 30), especialmente por Nipperdey, el autor que los agentes económicos deben ejercer y promover su actividad de competencia con medios legítimos en las propias prestaciones, tales como precio, calidad, atención al cliente, servicio de mantenimiento, etc. (*Leistungswettbewerb*). Frente a la competencia basada en las propias prestaciones, contrapone el criterio contrario la competencia basada en obstrucciones (*Behinderungswettbewerb*), especialmente dicho, porque que impone el desarrollo de una actividad de mercado mediante la cual sólo se pretende eliminar a los competidores. (...) Posteriormente, otros autores, especialmente Heffernan, Balán y Tarrío, aprecian que la *Behinderungswettbewerb* no es un embargo suficiente para definir el concepto de *Leistungswettbewerb*, porque la competencia por obstrucción no es más que un supuesto concreto de prácticas contrarias a la competencia por las prestaciones. Por ello, proponen el concepto de *Mischleistungswettbewerb* o competencia no basada en las propias prestaciones como modalidad de competencia, contraria a la competencia por las propias prestaciones, de forma que la denominada competencia por las obstrucciones no oculta más que una modalidad de aquella: (...) Y es que desarrollado la competencia en torno a precios y otras variables totales como precio, calidad, etc., el operador no persigue como objetivo inmediato y directo la eliminación o incluso eliminación del competidor –sin perjuicio de que la idea de ‘predominio’ en el mercado sea consecuencia a la idea de lucha competitiva–, sino que pretende en primer término la mayor difusión de sus productos o servicios en el mercado. Sólo de forma secundaria, en la medida que los productos / servicios tengan éxito en el mercado, podrá difficultar o incluso impedir la continuidad en el mercado del competidor (aplicación positiva del principio de *Leistungswettbewerb*), y en este medida, ello será consecuencia directa del proceso de selección de mercado. Por el contrario, cuando el operador persigue como objetivo directo e inmediato la repulsa del competidor del mercado, y encarece tanto su actuación competitiva o logra tal fin, no estará conforme al principio de competencia por las prestaciones, sino que tales actuaciones responden exactamente a una competencia no por las propias prestaciones (*Nichtleistungswettbewerb*), y más específicamente, a *Behinderungswettbewerb*". DOMÍNGUEZ, Eva. Competencia Desleal a través de Actos de Imitación Sistémica, Thamque Arantadi, Navarra, 2003, pp. 121-126.

²⁰ Sobre la teoría del "fast second", Portuense señala lo siguiente: "(...) la gran empresa puede tener inclinado o adoptar una táctica de fast second frente a las innovaciones de las demás de menor tamaño. Esta táctica empresarial se caracteriza por el hecho de que la gran empresa expone principalmente a que los competidores –de menor tamaño y con menores recursos– invierten, y en ese momento pierden o arruinan oportunidades (para ello pueden destinar importantes recursos y contar con el control de las redes de distribución). Esta estrategia de fast second puede tener lugar tanto si las políticas las expectativas de rentabilidad excesiva de la innovación como si son negativas (el menor, para el mercado). Si las expectativas de rentabilidad de la innovación son positivas, la innovación por una gran empresa puede conducir al resultado de que la innovación de las demás de mercado resultante de la introducción de la innovación puede ser lo mismo que si el innovador hubiera sido el primero. (...) Si las expectativas de rentabilidad son negativas (el menor para el mercado), la gran empresa puede ensayar ante el futuro si que la propia innovación mejore su imagen –la que les es determinante de la gran empresa– y a que si la dejó “descansar”, pueda convertirse en el futuro en un peligro para la estabilidad del mercado. Claramente a una gran empresa no se le puede prohibir que cuando actúe como un fast second. El problema surge cuando la gran empresa se comporta como una o sistemáticamente como un fast second, y ello porque entonces las empresas pequeñas o medianas pierden sede oficial o seguir manteniendo en I + D. En efecto, si a pesar de sus innovaciones, no logran implantarse en el mercado o aumentar su cuota de mercado, el más probable es que decaiga el empleo de innovar. La consecución del objetivo de establecerse o aumentar de cuota de mercado la resultaría predominantemente inalcanzable, pues luego lo que pasa es el principal beneficiario de la innovación será el innovador grande y la actividad de innovar –innovación-, por lo tanto, a todo gran organización corporativa- de la que dispone (recursos financieros, control de canales de distribución, buenas relaciones, etc.)."

para que los imitadores mantengan sus cuotas de mercado, es decir, en estos casos nos encontraremos ante respuestas naturales de mercado que no calificarían como desleales.²⁹

En nuestra opinión, sostener que el fundamento de la existencia de la Imitación Obstrucciónista se reduce a aquellas prácticas desarrolladas por las grandes empresas contra las pequeñas y medianas empresas, implicaría efectuar una distinción donde la propia ley no la hace, es decir, no existe una disposición expresa que acoja esta teoría y, en consecuencia, podría investigarse una conducta de presunta Imitación Obstrucciónista seguida no solo por una gran empresa contra una pequeña o mediana empresa, sino también entre grandes empresas, o incluso por parte de pequeñas o medianas empresas contra grandes empresas.

Ello en virtud a una lectura integral de la norma, pero incluso si efectuamos una interpretación sistemática de la legislación peruana sobre represión de la competencia desleal, podemos concluir que no existe impedimento alguno para investigar y sancionar la Imitación Obstrucciónista, sin importar la dimensión de la empresa imitadora y de la empresa imitada, pues lo que se persigue es mantener o promover que los agentes económicos se desenvuelvan lealmente en el mercado, sin distinción alguna.

Una vez revisadas las teorías que explican la existencia de la figura de la Imitación Obstrucciónista como acto desleal, consideramos conveniente revisar nuevamente lo dispuesto por el artículo 13 del TUO, a fin de analizar sus requisitos:

"Artículo 13.- Actos de Imitación.- Se considera desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un tercero cuando dicha estrategia se halle directamente encaminada a impedir u obstruir su afirmación en el mercado y excede de lo que, según las características, pueda reputarse como una respuesta natural de aquél".

PORTELLANO, Pedro, Op. Cit. pp. 222-223. Por su parte, sobre el "free riding", Domínguez señala lo siguiente: "La principal problemática que se plantea es tanto a la información como resultado innovador proveer precisamente del carácter de bien público que la caracteriza. Si se afirma que la información es un bien público utilizable por la generalidad, ello provoca externalidades (diferencia entre el beneficio social y el beneficio privado derivado de la innovación); la existencia de externalidades impone que el creador (recrea, el innovador), no pueda usufruir de beneficios total y exclusivamente de los beneficios que la innovación genera. En este contexto se sitúa lo conocido problemático de 'free riding', que hace referencia a la situación que se produce cuando un competidor accede al mercado proporcionando de información de otro para mejorar con ello su propia posición competitiva. APLICANDO tal planteamiento a la actividad imitativa, podemos decir que el "free ride" introducido en el mercado con fines competitivos un producto que es imitable del de un competidor (pionero), no incurriendo en costos de inversión (recorridos, anticipaciones de personal, de tiempo, etc.), ni tempeca los riesgos que entraña cada actividad innovadora (posible éxito o fracaso competitivo del producto). Por ello, el imitador podrá vender el producto de imitación a precios inferiores que el del pionero, al no tener que asumir los despidos económicos generados en el proceso innovativo, dominando de igual modo por ello las ventajas del innovador; o incluso, en situaciones extremas, viéndose éste obligado a abandonar el mercado". DOMÍNGUEZ, Eva, Op. Cit. p. 93.

²⁹ Sobre el particular, Domínguez afirma: "... la imitación sistemática realizada por una gran empresa en relación a prestaciones de una pequeña e mediana empresa, es desleal, bajo determinadas circunstancias, para unirizar a ésta, sea fijamente o sistemáticamente operar a su favor competitivo (esto es, a la favor de las prestaciones, como indica el principio de competencia por las prestaciones). El precisamente esta situación la que el art. 11.7 (CCP) pretende impedir. (...) La reacción de la imitación sistemática desde el Derecho de la competencia desleal tiene su sentido en la medida en que este acto, bajo determinadas circunstancias, desestimula la actividad innovadora de la pequeña y mediana empresa, con el efecto negativo que ello supone para el mercado. (...) La omisión de unión argumenta (sistema innovativo de la gran empresa, e imposibilidad de la pequeña y mediana empresa de amortizar las inversiones realizadas por la innovación realizada), tiene como efecto en la pequeño y mediana empresa la desincentivación de la actividad innovadora, lo que reportaría negativamente en el mercado. En esta medida, podemos entonces concluir que la imitación sistemática puede ser una manifestación del ejercicio abusivo por la gran empresa de su "superioridad estructural" en el mercado, al ser un medio competitivo que reportaría negativamente en el volumen innovador óptimo esperado de la pequeña y mediana empresa. (...) el supuesto de la imitación sistemática resultaría por una "empresa fuerte" que mitiga fracciones y/o aumenta de uno empresa de la misma categoría ("empresa fuerte"). Deben admitir con GHIDINI que este procedimiento no debe ser calificado como desleal, porque la razón que subyace a esta actividad imitativa es de carácter defensivo, es el sentido de que mediante la imitación sistemática el competidor responde ("se defiende") de forma ejemplar a la actividad innovadora del competidor que podría desplazarle de su posición de mercado. (...) También la actividad innovadora sistemática integra la denominada "respuesta natural del mercado" cuando la empresa imitadora es una pequeña o mediana empresa que mitiga las

Como puede apreciarse, la Imitación Obstrucciónista requiere la concomitancia de diversos requisitos, los cuales pueden ser resumidos en los siguientes conceptos: (i) que la imitación recaiga sobre un competidor determinado; (ii) que la imitación sea sistemática y esté referida a las prestaciones e iniciativas empresariales de un tercero; (iii) que la imitación no sea una respuesta natural del mercado, es decir, que sea evitable; y, (iv) que la imitación tenga como objeto o efecto impedir u obstaculizar la afirmación o el despegue en el mercado del competidor imitado. A continuación, desarrollamos cada uno de estos requisitos.²⁸

1. Que la imitación recaiga sobre un competidor determinado

Este requisito es previsible, debido a que si la intención de un acto de Imitación Obstrucciónista consiste en impedir la afirmación de un competidor en el mercado, entonces este debe ser único y determinado, es decir, estar plenamente identificado.²⁹

2. Que la imitación sea sistemática

En la medida que el término "sistemático" se refiere a aquello "que sigue o se ajusta a un sistema"³⁰, entonces nos encontramos ante una conducta premeditada que al perseguir una determinada finalidad debe cumplir diversos parámetros y, en tal sentido, para identificarla debemos analizar tanto la oportunidad de la imitación (elemento temporal), así como el objeto de la imitación (elemento objetivo). Nos encontramos así ante una estrategia empresarial que tiene un objetivo claramente definido.

En cuanto al elemento temporal de la oportunidad de la imitación, existe coincidencia pacífica a nivel doctrinario como a nivel jurisprudencial del INDECOP, en el sentido de que la imitación debe ser plural, es decir, debe haberse efectuado en más de una oportunidad, ya que en caso contrario nos encontraremos ante una conducta espontánea o aislada que no encuadraría dentro de la tipificación de este acto desleal y que permitiría sostener que cualquier imitación sería sistemática, atentando contra el revisado Principio de Libre Imitación de las iniciativas o prestaciones empresariales ajenas.³¹ En

prestaciones y/o iniciativas de una gran empresa, pero con fundamento en razones diferentes que no el supuesto anterior. En estas circunstancias, la empresa imitadora ante las prestaciones y/o iniciativas de la gran empresa por razones "de necesidad", en cuanto que si la pequeña empresa no desea perder su posición competitiva, y ante la imposibilidad de realizar otra estrategia competitiva debido a su débil posición económica, debe seguir la línea marcada por la gran empresa, que es "la fuerza general del mercado". DOMÍNGUEZ, Eva, Op. Cit., pp. 310, 311, 319.

²⁸ La Comisión y la Sala han señalado lo siguiente sobre los elementos que tipifican a la Imitación Obstrucciónista: "Respecto de dicho supuesto, existen cuatro elementos concurrentes que tipifican la imitación por acción sistemática: (i) debe referirse a un competidor determinado; (ii) debe tratarse de una intención sistemática o sistemática de las iniciativas y prestaciones del competidor; (iii) dicha intención debe estar encaminada a impedir u obstaculizar la afirmación en el mercado del competidor imitado; y (iv) dicha intención no debe ser una respuesta natural al mercado". Resolución No. 007-97-CCD, emitida por la Comisión con fecha 13 de febrero de 1997, en los seguidos por Agromoto del Perú S.A. y Suzuki Sonel Co. Ltd. vs. Productos Alimenticios Silarita S.A. (Expediente No. 164-96-CCD).

En el mismo sentido, Resolución No. 0205-2004/TDC-INDECOP, emitida por la Sala con fecha 28 de mayo de 2004, en los seguidos por Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de SIDERPERU, ENAPUPERU y ELECTROPERU y de los Sectores Productivos y de Servicios Ltda. vs. Capa Municipal de Ahorro y Crédito del Santa S.A. (Expediente No. 028-2013-CCD); y, Resolución No. 0073-2002/TDC INDECOP, emitida por la Sala con fecha 13 de diciembre de 2002, en los seguidos por Aeromar Corporativos Integrados S.A. (ASCINSA) vs. Sintel Consultores S.A.C. (Expediente No. 100-2002-CCD).

Cabe señalar que OSPTEL coincide con la Comisión en sus *Lineamientos Generales para la Aplicación de las Normas de Competencia Desleal en el Ámbito de las Telecomunicaciones*, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo No. 075-2002-CD-OSPTEL.

²⁹ Según la Comisión: "T... [E]l imitador ha de informar a un solo competidor, es decir que se ha de tratar de una sistemática imitación de las iniciativas y prestaciones de una de las competidores, precisamente aquél al que él quiere obstruir o incluso eliminar del mercado". Resolución No. 007-97-CCD, emitida por la Comisión con fecha 13 de febrero de 1997, en los seguidos por Agromoto del Perú S.A. y Suzuki Sonel Co. Ltd. vs. Productos Alimenticios Silarita S.A. (Ex. No. 164-96-CCD).

³⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, Tercio 9, Espasa, Madrid, 2001, p. 1408.

³¹ La Comisión ha advertido lo siguiente: "V... [E]l adocenamiento de las hechas materia de denuncia al supuesto de imitación sistemática debe ser indicado explícitamente en cada caso concreto, debido a que una operación extrema de dicha imitación puede conducir a limitaciones indecibles de las libertades de empresa, comercio e industria garantizadas por el artículo 19 de la Constitución Política del Estado. En tal sentido, si bien la norma sobre imitación sistemática no exige que su análisis debe contemplar todos y cada una de las formas de commercialización empleadas por el competidor, los factos mencionados en el párrafo

otras palabras, para ser considerada sistemática, la conducta imitativa debe ser repetida o incluso recurrente.²³

El elemento temporal no solo debe analizarse por la cantidad de veces que se ha realizado la imitación, sino también por el momento en el cual se ha desplegado dicha imitación. En efecto, si la imitación tiene como propósito obstaculizar al competidor imitado, entonces deberá ser desplegada inmediatamente después de que éste innove o implemente su correspondiente iniciativa o prestación empresarial en el mercado, ya que si no se produjera la inmediatez al imitar, entonces se entiende que no se está obstaculizando al competidor imitado, pues se está permitiendo que se afirme en el mercado a través de su iniciativa o prestación.²⁴

Finalmente en cuanto al elemento temporal, también debe tenerse en consideración que es irrelevante si las imitaciones sistemáticas (repetidas e inmediatas) se extienden a lo largo del tiempo (imitación diacrónica) o si se producen en un solo momento simultáneo (imitación sincrónica), pues en ambos supuestos el limitador puede conseguir la obstaculización del competidor imitado.²⁵

En cuanto al elemento objetivo, no importa si la imitación sistemática se produce sobre una determinada iniciativa o prestación empresarial del competidor imitado o si se produce sobre varias iniciativas o prestaciones empresariales de este, en la medida en que exista coordinación, es decir, que las diversas imitaciones estén ordenadas o articuladas entre sí para conseguir obstaculizarlo, impidiendo su afirmación o su despegue en el mercado o incluso fomentando su salida del mismo.²⁶ Sin embargo, cabe advertir que para los órganos funcionales del INDECOPI la imitación debería producirse sobre varias diferentes iniciativas o prestaciones empresariales, posición que consideramos debe ser reevaluada, ya que, por un lado, la norma no lo establece así y, por otro lado, porque no

encovar deben ser tenidas en cuenta a fin de examinar el carácter sistemático y automático de la presunta imitación". Resolución No. 007-97-CCD, remitida por la Comisión con fecha 13 de febrero de 1997, en los seguidos por Ajímateca del Perú S.A. y Sunaki Santi Cn. Ltd. vs. Productos Alimenticios Sharm S.A. (Expediente No. 164-96-CCD).

²³ Según Massaguer: "La finalidad predominante de la imitación radica en su carácter automático y en su integración en una estrategia encaminada a impedir y obstaculizar el ascensoamiento de un competidor en el mercado. La sistematicidad de la imitación supone en todo caso su carácter global, así que sea menudo la obstaculización generada por la imitación de una prestación o iniciativa singular. Y ello aunque no pueda despegar que la imitación de una sola prestación o iniciativa puede efectivamente obstaculizar a su creador. En efecto, el aspecto de globalidad exige la repetición, puesto que de otro modo se propiciaría una aplicación expansiva del fundamento de deslealtad (obstaculización) en detrimentos del principio de libre iniciatividad". MASSAGUER, José. Op. Cit., p. 360.

²⁴ Según García Menéndez: "Ello podría vislumbrarse en circunstancias objetivamente reveladoras de dicho intento, como pueden ser el carácter sistemático y repetitivo de la imitación, la imitación con que se produce (si se trata de una reacción mucho más rápida que la usual en el mercado determinado), que responde objetivamente que se intenta privar al imitador del beneficio de su innovación) [...]". GARCÍA MENÉNDEZ, Sebastián. Op. Cit., p. 174. Por su parte, Masaguer señala lo siguiente: "La imitación debe comportar una reacción inmediata a lo ocurrido en el mercado de todo nuevo prestación o iniciativa de un competidor. En este sentido, la imitación debe jugarse considerando el tiempo de implantación de la prestación planteada: la mayor velocidad de implantación determinará que la obstaculización sea ocurrida de media una imitación coetáneamente veloz; así como atendiendo también al período de vida comercial de la prestación planteada: cuantum más breve sea, menor habrá de ser tardanza para lo lograr la obstrucción". MASSAGUER, José. Op. Cit., p. 360.

²⁵ Según Portellano: "[...] hay que articularse si lo precisa que las imitaciones se extiendan o se haga del tiempo (imitación diacrónica) o si, por el contrario, también pueden ocurrirlos contemporáneamente (imitación sincrónica). [...] la más novedosa doctrina rechaza ese criterio y pasa de rechazar que en contra de aquella opción jurisprudencial, también las imitaciones pueden tener lugar todos a un tiempo [...] Entendemos que esta última interpretación es la correcta. La razón se basa en el propio fundamento de la norma. En efecto, la sistematicidad puede tener lugar tanto si la imitación es decisiva como si es meramente". PORTELLANO, Pedro. Op. Cit., p. 241.

²⁶ Según Massaguer: "La segunda nota que caracteriza el tipo legal es la coordinación. En este sentido, no basta la mera reacción de la imitación: estos bien, es preciso que las diversas imitaciones se hallen relacionadas y dirigidas a obstaculizar la posición del competidor. Por virtud de este requisito, imitaciones que singularmente consideradas no resultaran obstativas conforme a los demás criterios de deslealtad del artículo 11 de la Ley de Competencia Desleal, pueden ser sancionadas en su conjunto". MASSAGUER, José. Op. Cit., p. 361. Por su parte, Portellano señala lo siguiente: "La segunda nota para la que se considera un comportamiento sistemático es la coordinación. [...] Esta coordinación implica que las diversas imitaciones deben estar ordenadamente relacionadas e articuladas entre sí. De allí que no baste con que tenga lugar una pluralidad de imitaciones, sino que es preciso que esas actividades contribuyan a determinado objeto, que -como anterior- es la obstrucción". PORTELLANO, Pedro. Op. Cit., p. 238.

vemos motivos por los cuales pueda negarse que la imitación sistemática de una sola iniciativa o prestación empresarial no es capaz de obstruir al competidor imitado.¹⁷

Asimismo, no importa el carácter relevante, original o novedoso de la iniciativa o prestación empresarial imitada¹⁸, pues como se recordará ello está generalmente protegido como derecho de exclusiva bajo la disciplina de la Propiedad Intelectual. Lo importante no es exactamente lo que se imita, sino en especial si la imitación puede obstaculizar o no la afirmación del competidor imitado en el mercado.¹⁹ Incluso el contenido de lo imitado puede ser homogéneo por estar referido a imitaciones constantes sobre la misma iniciativa o prestación empresarial, o puede ser heterogéneo por estar referido a imitaciones constantes pero sobre iniciativas o prestaciones empresariales diferentes.

En resumen, que la imitación sea sistemática implica que responda a una estrategia, a un plan, a un sistema preconcebido destinado a obstaculizar la afirmación del competidor imitado en el mercado. En cuanto a los elementos temporales, las imitaciones deben ser plurales e inmediatas y pueden ser diacrónicas o sincrónicas. Asimismo, en cuanto a los elementos objetivos, las imitaciones pueden recaer sobre una o varias iniciativas o prestaciones empresariales distintas, sin importar su originalidad o relevancia para el competidor imitado.

3. Que la imitación no sea una "respuesta natural del mercado"

La determinación de que la imitación no es una respuesta natural del mercado permitiría concluir que ésta tiene como única finalidad obstaculizar la afirmación o despegue del competidor imitado en el mercado o incluso propiciar su salida del mismo. En otras palabras, si la imitación no responde a una justificación objetiva proveniente de reacciones o comportamientos comunes en el mercado, entonces se podrá entender que dicha imitación tiene únicamente un propósito desleal.²⁰

¹⁷ En efecto, la Sala ha establecido el siguiente criterio: "En el presente caso, los denunciantes manifiestaron que SODEXHO habría imitado la presentación general y concreta de la carta de platos utilizados en el 'Café Restaurant Bistro de los Andes', lo cual evidenciaría una imitación sistemática. SODEXHO negó la presunta imitación de la carta de platos de los denunciantes, señalando que su empresa usaba las mismas cartas en forma uniforme en todos los establecimientos de su propiedad a nivel mundial. De lo afirmado por los denunciantes y de las pruebas que obran en el expediente, puede observarse que los presuntos actos de imitación se habrían configurado a través de la imitación de una única prestación empresarial – la carta de platos del 'Café Restaurant Bistro de los Andes'. Esta supuesta imitación de la carta de platos de los denunciantes no es suficiente para satisfacer la condición de sistematicidad necesaria para establecer una competencia desleal o perjudicial, dirigida a perjudicar o eliminar al competidor, propia de los actos de imitación tipificados en el artículo 13 de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal". Resolución No. 0316-2003/TDC-INDECOPI, emitida por la Sala con fecha 06 de agosto de 2003, en los seguidos por Michel Bruno Burger y Gloria habeit La Puente Costío vs. Sodexo S.A.C. (Expediente No. 061-2002/CCD). Asimismo, la Sala ha señalado lo siguiente: "En todo caso, y con ese el supuesto reñido que se hubiere configurado en supuesta de imitación, en el caso anterior se hace referencia a una única iniciativa empresarial, por lo que no se estaria cumpliendo otra de las requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal, que consiste en acreditar que la denuncia haya imitado de manera sistemática y sistemáticamente otras iniciativas empresariales de la Cooperativa". Resolución No. 0205-2004/TDC-INDECOPI, emitida por la Sala con fecha 28 de mayo de 2004, en los seguidos por Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de SIDERPERU, ENAPUPERU y ELECTROPULI y de los Socieros Productivos y de Servicios Ltda vs. Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa S.A. (Expediente No. 028-2003/CCD).

¹⁸ Según Domínguez, "[...] I compáre en sujetos de imitación sistemática de iniciativas éstas deben poseer 'novedad', ante que es suficiente que posean 'singularidad competitiva' para que, en su caso, se pudiera entrañar o considerar la existencia de imitación sistemática. En este cuadro, cuando las iniciativas no poseen 'singularidad competitiva', su actividad mercantil no está calificada como desleal, al estimarse que las iniciativas invioladas son habituales y generalmente utilizadas en determinados mercados, integrando por ello la respuesta natural del mercado" ex art. 11.3 LCD¹. DOMÍNGUEZ, Eva, Op. Cit., pp. 242-243.

¹⁹ Sobre el particular, la Sala ha señalado lo siguiente: "[...] debe recordarse que, en el caso de la imitación sistemática, se en rebente la singularidad de lo que se omite en el riesgo de confundir, ante el propósito de impedir o limitar la difusión en el mercado de un competidor en sus respectivas y sistemáticas o sistemáticamente participando en el mercado. En ese orden de ideas, cabe aclarar que no es suficiente para establecer la imitación de las características de los competidores 'desplegar' más o menos distribución, es decir, su oportunidad para penetrar el posicionamiento establecido del producto en el mercado". Resolución No. 0198-2003/TDC-INDECOPI, emitida por la Sala con fecha 28 de mayo de 2003, en los seguidos por Dakko S.A.C. vs. Fábrica Peruana Estima S.A. (Expediente No. 014-2002/CCD).

²⁰ Sobre el particular, Zaragoza señala lo siguiente: "[...] [la imitación] deberá exceder de lo que según las características, puede replicarse como una respuesta natural del mercado. Esto último quiere decir, que cuando en nuestra opinión impone una gran

En tal sentido, un agente económico podrá limitar las iniciativas o prestaciones empresariales de su competidor en virtud al "Derecho de Imitación", pero siempre que, al mismo tiempo, observe su "Deber de Diferenciación", evitando emplear los elementos del tercero que se encuentran protegidos por derechos de exclusiva de Propiedad Intelectual, o evitando efectuar una imitación sistemática que persiga obstaculizar la afirmación del competidor imitado en el mercado.

En resumen, el imitador no incurra en limitación Obstrucciónista, a pesar que los elementos imitados formen parte de las iniciativas o prestaciones empresariales del competidor: (i) si acude a elementos comunes o generalizados en el mercado¹¹; (ii) si desarrolla sus actividades recurriendo a elementos indispensables para ello¹²; (iii) si los elementos imitables conforman una tendencia o

imprecisión a lo norma (...) que no puede impedir que los competidores oferten a su cliente bienes o servicios en una forma tal que responda al gusto del día o a lo moda, o (...) que nadie en el mercado puede pretender que sus iniciativas de organización e métodos de venta y publicidad queden protegidos "para siempre", ya que cada competidor se ve expuesto a que tales estrategias se generalicen y en este caso la generalización está en la "naturaleza del mercado". (Agregado nuestro). ZARACOZA, José Francisco, Op. Cit., p. 114.

¹¹ En un caso particular, la Sala ha sentenciado: "[...] la exhibición de tangibles recordados en las fachadas de los distribuidores, el uso de banderolas recordatorias para difundir mensajes sobre sus productos, la contratación de promociones en puntos de ventas y la realización de eventos en zonas comerciales con exhibición de grandes volúmenes de tanques constituyen iniciativas de uso general en la promoción y comercialización de tales tipo de productos y servicios en el mercado, por lo que no puede de ninguna manera atribuirse a un competidor el derecho a emplear dicha forma de comercialización de manera exclusiva. En ese orden de ideas, el empleo de aquellas estrategias de comercialización no constituye un acto de imitación anticompetitiva por parte de la denunciada". Resolución No. 0119-2003/TDC-INDECOPI, emitida por la Sala con fecha 28 de mayo de 2003, en los seguidos por Dafca S.A.C. vs. Filanca Perúana Eterrit S.A. (Expediente No. 014-2002/CCD).

Asimismo, en otro caso, la Sala ha señalado: "En el presente caso la Cooperativa consideró que la Caja Municipal resulta responsable de invitar sus iniciativas empresariales por haber ofrecido a Sider la firma de un convenio de otorgamiento de préstamos a su personal bajo la modalidad de descuento por plazo fijo, pero a que la Ley General de Cooperativas le otorga prioridad para realizar tales descuentos. La Cooperativa sostiene que el fin que persigue la Caja Municipal con estos actos es el de restringir el mercado. Al respecto, si bien el artículo 79 de la Ley General de Cooperativas otorga a las cooperativas prioridad para desempeñar las remuneraciones de sus socios las sumas que éstos les ordenan, no se le otorga a otras entidades la exclusividad en el empleo de esta modalidad para hacerse cargo de sus acreencias. En ese sentido, no existe imponibilidad para que otras entidades – financieras o no – celebren convenios con distintas empresas para, siendo conscientes de sus trabajadores, descontar de su remuneración los montos que éstos pudieren adeudar por la ejecución de bienes y/o servicios. Por el contrario, ésta resulta una modalidad común que se emplea en el mercado con el fin de facilitar el cobro de las acreencias, por lo que en el caso concreto, no podría considerarse que la Caja Municipal ha intentado una iniciativa empresarial de la Cooperativa con el fin de obstruirse su desempeño en el mercado. [...] No se habría configurado un supuesto de imitación de iniciativas empresariales, en la medida que resulta una práctica generalizada en el mercado la celebración de convenios para el cobro de acreencias de préstamos, entre otras, bajo la modalidad de descuentos por plazo fijo". Resolución No. 0205-2004/TDC-INDECOPI, emitida por la Sala con fecha 28 de mayo de 2004, en los seguidos por Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de SIDERPERÚ, ENAPUPERU y ELECTROPERU y de los Sectores Productivos y de Servicios Ltda. vs. Caja Municipal de Ahorros y Créditos del Santa S.A. (Expediente No. 028-2003/CCD).

Finalmente, en otro caso también interesante, la Comisión ha sentenciado: "[...] la imitación del contenido de los espacios primarios y secundarios del producto AJI-IND-MOTO es una respuesta competitiva natural que, como tal, no constituye un acto de competencia desleal. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que en los distintos segmentos de un mercado competitivo, y por regla general en el caso de la industria de alimentos, los empresas ofrecen distribuyendo productos similares; de este modo, cada marca de producto logra establecerse frente a los demás ofreciendo una distinción competitiva propia - calidad cuya permanencia en el mercado dependerá de la aceptación que obtenga frente a los consumidores. La mayoría de iniciativas empresariales que se dan en este contexto, por tanto, no encuentran expresión ni la generalización como consecuencia de respuestas competitivas naturales. Por ejemplo, en el mercado de cereales se han generalizado iniciativas tales como enviar el producto en fórmula de un distinguido nombre, y distribuirlo en paquetes de azúcar o de cuatro botellas; en el mercado de arroz, por otra lado, se han generalizado iniciativas o vendido en bolsas de tres cuartos de kilo o de media kilo, además de lo de un kilogramo y en el mercado de el panco molde, la práctica de venderlo en sabores que contienen 10 gramos del producto". Resolución No. 007-97-CCD, emitida por la Comisión con fecha 13 de febrero de 1997, en los seguidos por Alimento del Perú S.A. y Suzuki Sansei Co. Ltd. vs. Productos Alimenticios Súsanita S.A. (Expediente No. 164-96-CCD).

¹² La Sala ha establecido: "[...] si las pruebas acaecidas en este expediente se desprenden que la forma de presentación y diseño concientizado de los envases empleados por el licorero para comercializar sus productos comprenden a través de formas empleadas por todos los productores que conviven en el mercado de artículos de bebidas, las cuales vienen infusadas por necesidades derivadas de la propia utilidad para provecho de los consumidores, siendo que, en algunas ocasas, estos elementos serían necesarios para que el consumidor pueda darle un uso adecuado a las referidas producciones, razón por la cual, la conducta de la denunciada de comercializar sus producciones bajo presentación generalizada de la presente de diversos constituiría una respuesta natural por parte de esta empresa a las exigencias del mercado. Asimismo, debemos aclarar que, tratándose de envases comunes a este tipo de producciones, los cuales son empleados por todos los que conviven en este mercado debido a las características de las mismas, no resulta indicativo de que el comportamiento de la denunciada constituya una imitación sistemática de las presentes e iniciativas.

moda al momento de realizarse la imitación⁴⁴; o, (iv) si, en general, el imitador no puede evitar tal imitación⁴⁵, debido a que si renuncia a ella pone en riesgo la posibilidad de desarrollar sus propias actividades económicas.⁴⁶

Finalmente, conviene recordar que algunos autores consideran además que las grandes empresas que imitan a medianas o pequeñas empresas no pueden alegar que desarrollan una "respuesta natural de mercado", ya que su conducta es desleal al desincentivar a éstas que invierten en investigación y desarrollo; empero, cuando una gran empresa imita a otra gran empresa, se habla de "conductas de defensa", o cuando una pequeña o mediana empresa imita a una gran empresa se habla de "conductas de necesidad", siendo ambos tipos de conductas "respuestas naturales del mercado".⁴⁷ Sin embargo, como ya lo manifestamos, no compartimos esta teoría debido a las dificultades técnicas que se presentarían para definir el tamaño de las empresas y el mensaje negativo que

empresariales de un competidor desatinado, en este caso de Johnson, por otro lado, la denuncia no hacreditado que la cesión de la denuncia hubiere impedido la optimización de su empresa en este mercado". Resolución N°. 060-2000/CCD-INDECOPI, emitida por la Sala con fecha 19 de septiembre de 2000, en los seguidos por S.C. Johnson & Son del Perú S.A. vs. Interamerican Trade Development Company S.A. (Expediente N°. 032-2000/CCD y 039-2000/CCD - Acumulados).

⁴⁴ Sobre el particular, la Comisión ha indicado lo siguiente: "... tener el caso de las creaciones esbozadas que responden a las gustos y preferencias de los consumidores en un momento determinado, supuesto en el cual la libre imitación de los mismos está permitido ya que de la contraria se crearía una barraña de exceso al mercado el nexo de competidores, quienes no podrían acceder a un mercado desatinado, al menos en condiciones de igualdad, dado que no podrían utilizar la forma que precedentemente es habitual para ese tipo de productos, y que es indispensable para su fabricación e comercialización". Resolución N°. 057-2000/CCD-INDECOPI, emitida por la Comisión con fecha 21 de septiembre de 2000, en los seguidos por Valvularista Industrial S.A. (VAINSA) vs. Fábrica de Grifería S.A. (FAGRISA) y Densia S.A. (Expediente N°. 035-2000/CCD y 059-2000/CCD - Acumulados).

⁴⁵ Sobre la noción de "imitabilidad", Massaguer señala lo siguiente: "La introducción de la imitabilidad como elemento clave del reproche de la deslealtad revela con claridad que la reacción de la imitación encuentra su fundamento en estos casos el roce de la presentación de los productos o servicios mediante signos distintivos, porque evidentemente cualquier roce de asociación a el aprovechamiento indebido de la reputación que deriva de la forma de presentación puede y debe ser evitado. Dicho en otros términos: nadie puede justificar legítimamente la perturbación de la transparencia en el mercado que generan los signos distintivos, tempoco la libertad de imitación. La noción de imitabilidad adquiere todo su sentido, en cambio, cuando la imitación se proyecta sobre una jurisdicción s., por mejor decir, sobre la creación técnica o estética en que ésta consiste. Y ello, porque el legislador se sirve de esta noción para definir el ámbito de la represión de la imitación desleal (y hacerlo de forma restrictiva), al tiempo que salvaguarda la posibilidad y correnzas de los sistemas de protección de creaciones mediante derechos de propiedad industrial o intelectual". MASSAGUER, José. Op. Cit., pp. 341-342.

⁴⁶ En un caso puntual, la Comisión ha establecido lo siguiente: "... la optimización de los sectores sobre competencia desleal a los casos de imitación de las formas de los productos, deberá hacerse con especial cuidado a fin de no extender injustificadamente los efectos de la regulación de propiedad industrial y robarle de este manera la libertad de iniciativa privada reconocida por la Constitución; limitando o imponiendo únicamente aquellas causas en las cuales la creación que se pretende proteger efectivamente cumple una función indicadora de su origen empresarial y una cierta medida respecto a otras que puedan volverse perjudiciales para la misma finalidad, la cual deberá ser analizada en cada caso concreto". Resolución N°. 060-2000/CCD-INDECOPI, emitida por la Comisión con fecha 19 de septiembre de 2000, en los seguidos por S.C. Johnson & Son del Perú S.A. vs. Interamerican Trade Development Company S.A. (Expediente N°. 032-2000/CCD y 039-2000/CCD - Acumulados).

En el mismo sentido: Resolución N°. 057-2000/CCD-INDECOPI, emitida por la Comisión con fecha 21 de septiembre de 2000, en los seguidos por Valvularista Industrial S.A. (VAINSA) vs. Fábrica de Grifería S.A. (FAGRISA) y Densia S.A. (Expediente N°. 035-2000/CCD y 059-2000/CCD - Acumulados); Resolución N°. 073-2000/CCD-INDECOPI, emitida por la Comisión con fecha 28 de noviembre de 2000, en los seguidos por Clorox del Pacífico S.A. vs. Intradevco Industrial S.A. (Expediente N°. 089-2000-CCD).

Asimismo, en un caso ilustrativo, la Sala ha señalado lo siguiente: "Las denominaciones utilizadas por otras empresas para identificar sus productos responden a la rotulación de los mismos, la similitud que pueden existir entre ambos no constituye un elemento concluyente para determinar la existencia de actos de imitación de las marcas empresariales de ASCINSA". Resolución N°. 0873-2002/TDC-INDECOPI, emitida por la Sala con fecha 13 de diciembre de 2002, en los seguidos por Asociados Corporativos Integrados S.A. (ASCINSA) vs. Simad Consultores S.A.C. (Expediente N°. 100-2000/CCD).

⁴⁷ En esta línea de pensamiento se encuadra Purtillano: "... el padecer roce del otro de la deslealtad definido por la Ley de las supuestas que se registran a menudo en la práctica mercantil. El problema se presenta cuando la agresión activa y pasiva son impuestas de acuerdo anterior. El segundo tiene lugar cuando el sujeto activo de la imitación es una pequeña o medianía empresa y el sujeto pasivo una gran empresa.

a) Obviamente a razones obvias la ocurrencia de la deslealtad en el primer grupo de casos [imitación sistemática en la que los sujetos activo (imitador) y pasivo (imitado) tienen emergentes semejantes, p. ej., son dos grandes empresas]. En este tipo de hipótesis la imitación no es objetivamente idónea para alcanzar ese resultado. La imitación es un fenómeno "natural" que responde (...) a la necesidad estratégica de reacciones con urgencia frente al movimiento del mal (precisamente por ello el artículo 11.3 LCD dice que queda excluida la deslealtad de la imitación cuando la imitación sistemática "pueda reputarse una respuesta natural del mercado"). En efecto, si una gran empresa se va sorprendida por una serie de innovaciones de una gran

podría brindarse al mercado en el sentido de que dependiendo del tamaño del agente económico su conducta será leal o desleal, cuando ello debe responder únicamente al comportamiento desplegado por el agente en el mercado, al margen de su tamaño.

4. Que la imitación tenga como objeto o efecto impedir u obstaculizar la afirmación o el despegue en el mercado del competidor imitado

Una vez determinado el hecho de que la imitación puede calificarse como sistemática y que no respondería a una respuesta natural del mercado, corresponderá establecer si tiene la capacidad de obstaculizar la afirmación o el despegue en el mercado del competidor imitado, o incluso promover su salida de dicho mercado.

Como puede apreciarse, la acreditación de este requisito podrá reposar sobre un planteamiento especulativo, debido a que si previamente existe certeza sobre la sistematicidad de la imitación y de que no es una respuesta natural del mercado, entonces podrá asumirse que perseguía obstruir al competidor imitado, haya producido o no tal efecto al denunciante, ya sea de manera dolosa o culposa.

Y ello es válido en la medida en que los actos de competencia desleal son "ilícitos de peligro", es decir, que no se requiere demostrar que produjeron un daño efectivo o que el comportamiento fue doloso, bastando que tengan la capacidad de generar un perjuicio potencial, de conformidad con el artículo 5 del TUO.¹⁷

La obstaculización puede generarse tanto sobre el desarrollo integral de las actividades económicas del competidor imitado, así como respecto de una determinada línea de negocio, ya que lo que se pretende sancionar a través de la figura de la Imitación Obstrucciónista es cualquier tipo de obstaculización al competidor imitado, no necesariamente aquella que ponga en riesgo su continuidad en el mercado, sino que se privilegia la defensa contra aquellas imitaciones que impidan la afirmación o despegue de este, lo cual puede ocurrir perfectamente sobre una determinada línea de negocio. Es decir, esta figura legal trata de desincentivar cualquier intento de obstaculización, pues es preferible corregir de plano una distorsión que no implique necesariamente la salida del mercado del competidor imitado a lidiar sólo con supuestos que implican ya tal salida.

En conclusión, la Imitación Obstrucciónista es una modalidad de Imitación Desleal que reúne cuatro características específicas. La primera característica es que el competidor imitado se encuentre

empresa, es indiscutible que, al sentir amenazada su cuota de mercado, decide contrastar con otras innovaciones. Pero hasta que ese momento llegue, se verá compelida – en términos estratégicos – a imitar las innovaciones del rival, si no quiere que sus innovaciones leguen demasiado tarde por haberse ya deteriorado gravemente su posición en el mercado.

b) El segundo grupo de casos en el que la imitación sistemática no debe considerarse desleal viene dado por aquellos supuestos en que el sujeto activo (imitador) de la imitación sistemática es una pequeña e imprecisa a mediados empresas y el sujeto pasivo (imitado) es una empresa grande o de mayor tamaño. La exclusión de la deslealtad es justificada, en primer lugar, por el hecho de que creando una pequeña e incipiente empresa antes de forma reiterada las prestaciones e iniciativas de una gran empresa, probablemente ésta se reacciona en alguna medida para dobles sus competencias y recurrirán en su caso obstrucciones en el mercado y, por tanto, la imitación sistemática no desvirtuará el desarrollo de su programa de I+D. En segundo lugar, la exclusión de la deslealtad de la imitación sistemática realizada por pequeñas empresas se explica por el objetivo de evitar que se logren una estructura de mercado monopolística o oligopólica (es decir, a un mercado controlado por uno o varias grandes empresas), que puede resultar perjudicial para estimular la innovación. Finalmente para la subsistencia de las pequeñas y medianas empresas, la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas de una gran empresa del sector constituye una estrategia desleal y nociva a, si se prefiere, por decirlo con palabras del artículo 11.3 LCD, una respuesta natural del mercado. Lo notable por lo que las pequeñas y medianas empresas se ven, de hecho, catalogadas es iniciar las prestaciones e iniciativas de las grandes empresas sin dificultad". PORTELANZO, Pedro, Op. Cit., pp. 226-228.

¹⁷ TUO "Artículo 5. Por lo que se refiere a los actos de competencia desleal no se requerirá acreditar un daño efectivo a un competidor desleal, teniendo el perjuicio potencial a favor del competidor, a los consumidores o al interés público. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará como acto de competencia desleal que el que se encuentre específicamente dirigido a dejar o sustituir ilegitimamente la clientela de un competidor".

plenamente identificado, siendo uno solo. La segunda característica consiste en que se produzca una equiparación sistemática con la oferta de otro agente competidor, es decir, que sea una imitación plural e inmediata, ya sea diacrónica o sincrónica, sobre una o varias de las iniciativas y/o prestaciones empresariales ajena, sin importar la originalidad o relevancia de éstas para el competidor imitado. La tercera característica consiste en que dicha imitación no sea una respuesta natural del mercado, es decir, que no responda a una justificación objetiva proveniente de reacciones o comportamientos comunes y válidos en el mercado. La cuarta característica consiste en que la imitación tenga simplemente la capacidad de obstaculizar u obstruir las iniciativas y/o prestaciones empresariales del competidor imitado para que éste no pueda afirmarse y/o despegar en el mercado, debilitando su posicionamiento y poniendo en riesgo incluso su permanencia en el respectivo segmento de mercado.